



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA PENAL N° 214-2018/EL
SANTA, EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL
EXPEDIENTE N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTORA

**AYCHO ARMAS, ERIKA
ORCID: 0000-0001-7440-0099**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Aycho Armas, Erika
ORCID: 0000-0001-7440-0099
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría en
Derecho. Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que contribuyeron a llegar a este resultado.

Erika Aycho Armas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria Penal N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019?, el objetivo general fue determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria Penal antes mencionada. Es tipo cuantitativo-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad de muestra fue una Casación en materia Penal, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **adecuada** las técnicas de interpretación jurídica. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación, vulneración, doctrina, jurisprudencia y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Criminal Cassation Judgment No. 214-2018 / El Santa, issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, in File No. 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2019 ?, the general objective was: To determine the application of normative validity and the techniques of legal interpretation in the aforementioned Criminal Cassation Judgment. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a Cassation in Criminal Matters, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the Supreme Court ruling, and interpretation techniques were applied accordingly. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; violation of jurisprudential doctrine; rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de Trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Resumen.....	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice)	vii
8. Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Marco teórico	15
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	15
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	15
2.2.2. Validez de la norma jurídica	15
2.2.2.1. Concepto	15
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	16
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	17
2.2.2.4. Validez	17
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma	17
2.2.2.4.1.1. Validez formal	18
2.2.2.4.1.2. Validez material	18
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas jurídicas	19
2.2.2.5. Las Normas Jurídicas.	19
2.2.2.5.1. Las Normas.	19
2.2.2.5.2. Control Difuso	22
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad	23
2.2.2.6. Derechos fundamentales	25
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	25
2.2.2.6.2. Conceptos.....	25

2.2.3. Técnicas de Interpretación	27
2.2.3.1. Concepto	27
2.2.3.2. La Interpretación jurídica.....	28
2.2.3.2.1. Conceptos.....	28
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	28
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	30
2.2.3.2.4. Interpretación en base a resultados	33
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	34
2.2.3.3. La integración jurídica	37
2.2.3.3.1. Conceptos.....	37
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	38
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	38
2.2.3.4. Laguna de ley	41
2.2.3.5. Argumentos de interpretación jurídica	42
2.2.3.6. La argumentación jurídica	43
2.2.3.6.1. Concepto	43
2.2.3.6.2. Vicios en la argumentación.....	44
2.2.3.6.3. Argumentación en base a componentes.....	44
2.2.3.6.3.1. Error Judicial en la argumentación jurídica	44
2.2.3.6.3.2. Motivación de las resoluciones judiciales	46
2.2.3.6.3.3. Formulaciones de la teoría del silogismo judicial	49
2.2.3.6.4. Argumentación en base a sujeto	52
2.2.3.6.4.1. Función de la Teoría de la Argumentación Jurídica.	67
2.2.3.6.5. Argumentos interpretativos.....	68
2.2.3.6.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	69
2.2.3.6.7. Problemas de la actividad judicial.	71
2.2.3.6.7.1. Discrecionalidad Judicial.....	71
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	72
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.	73
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los	73
2.2.4.3. Concurso aparente de leyes.....	78
2.2.5. La sentencia casatoria penal	80
2.2.5.1. Definiciones	80
2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación	80

2.2.5.3. Caracterización de la Casación	81
2.2.5.4. La casación en nuestro sistema jurídico peruano.....	81
2.2.5.5. Fines del recurso de casación penal	81
2.2.5.6. Clases de Casación.....	82
2.2.5.6.1. Por su amplitud	82
2.2.5.6.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento	82
2.2.5.7. Requisitos de Admisibilidad del recurso de casación.....	82
2.2.5.7.1. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	82
2.2.5.8. Del caso en concreto	83
2.2.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	84
2.2.6.1. Robo Agravado	84
2.2.6.1.1. Tipicidad Objetiva	85
2.2.6.1.2. Tipicidad Subjetiva	85
2.2.6.1.3. Agravantes del delito de Robo.....	85
2.2.6.2. Responsabilidad Restringida	86
2.3. Marco Conceptual.....	87
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	88
 III. METODOLOGÍA	 89
3.1. Tipo y Nivel de investigación	89
3.2. Diseño de investigación	90
3.3. Población y Muestra	90
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	91
3.5. Técnicas e instrumentos.....	92
3.6. Plan de análisis.....	92
3.7. Matriz de consistencia	94
3.8. Principios éticos.....	98
IV. RESULTADOS	99
4.1. Resultados.....	99
4.2. Análisis de resultados	122
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143

ANEXOS

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	151
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	154
ANEXO 3: Declaración de compromiso Ético.	161
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	162
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	168
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	170

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	99
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa	99
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	110
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	120
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	120

I.- INTRODUCCIÓN

La formulación de esta tesis obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) – Versión 012 (ULADECH, 2019) y la ejecución de la línea de investigación (LI) de la Escuela de Post Grado de Derecho – Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación jurídica aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2019.”, (ULADECH, 2019) cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, queda satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, siendo estas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación así como la validez normativa; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan sentencias debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación cuente con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Debido a la transformación de Estado legal de Derecho a Estado Constitucional del Derecho, se produce el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, viniendo a ser actualmente el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por ello se comparte lo expuesto por Bidart (citado por Pérez, 2013): “Todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Sin embargo, pese a que los magistrados tienen el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho; sin embargo en los jueces o tribunales constitucionales no es así, puesto

que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, lo cual permite que sean creadores del Derecho, evidenciándose de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia suprema es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. (Rubio Correa, 2005, p. 9).

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. (Rubio Correa, 2005, p. 9).

En ese orden, los derechos fundamentales se encuentran en mayor jerarquía que las normas materiales, y entre otras normatividades, tal es así que la relevancia de emplearlos en las sentencias que emiten los Órganos Supremos de Justicia del Perú, debe ser lo prioritario por cuanto son vulnerados en las instancias precedentes.

En tal sentido, se comparte lo sostenido por el autor Castillo Calle (2012), que señala que “la validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

Entonces, para fundamentar la posible vulneración de derechos fundamentales (en la sentencia de vista y en parte del proceso), en primer lugar, los magistrados deberán desarrollar la validez de la norma jurídica, en segundo lugar, emplear las técnicas de interpretación jurídica. Ello supone, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

Asimismo, desarrollar la validez de la norma jurídica en las sentencias supremas, suponen que los magistrados razonablemente emplearán las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta los hechos y el derecho, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada aplicando el test correspondiente al caso.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia Casatoria N° 214-2018/EL SANTA que se declaró FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado 0911 contra

la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de 0912 y 0913 a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, CASARON en este extremo la sentencia de vista. II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la parte que impuso al encausado 0911 diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería viene sufriendo desde el quince de noviembre del dos mil quince vencerá el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. III. DISPUSIETON se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente se continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. IV. ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Interviene el señor Juez supremo EAA. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. S.S./S.M/B.A./P.T./C.M./B.R/CSM/amon.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación jurídica, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación jurídica, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujeto.

El presente trabajo de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas tanto las técnicas de interpretación como la validez normativa; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es

importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación sean los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hizo posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación como de la validez normativa provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Villanueva E. (2019), en Perú, investigo: “Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00388-2015-PHC/TC, del distrito judicial de Lima – Lima.2019”, en sus conclusiones, sobre las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes: 1. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho; en ese sentido, los magistrados si emplearon las técnicas de interpretación. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los

mencionados en el indicadores precedentes; de modo que, los magistrados si emplearon la argumentación constitucional.

Carrión E. (2019), en Perú, investigo: Sobre: “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 2487-2015 del distrito judicial de Lima Sur – Lima.2019”, en sus conclusiones, sobre las técnicas de interpretación señaló: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: sujetos, resultados y medios, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2014) es —llamada usualmente contextual, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon e interpretaron las normas de forma inadecuada. 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: —analogía, principios generales, laguna de ley, y —argumentos de integración jurídica fue inadecuada. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: componentes, sujeto a y argumentos interpretativos; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución, el Principio de Legalidad en materia sancionatoria que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal; por ende los magistrados emplearon e interpretaron las normas de forma inadecuada.

Gamboa S. (2019), en Perú, investigó sobre: “Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, en el Expediente N° 02991-2015 PHC/TC, del distrito judicial de Lima – Lima.2019”, en sus conclusiones, sobre las técnicas de interpretación señaló: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció que los magistrados no emplearon los siguientes: 1. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)

2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración constitucional” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho; en ese sentido, los magistrados si emplearon las técnicas de interpretación.

3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación constitucional” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes; de modo que, los magistrados si emplearon la argumentación constitucional.

Costa A. (2015), en España, investigó sobre: Alternativas para la legitimación del Poder Judicial en aplicación jurisdiccional de los conceptos jurídicos indeterminados, y en una de sus conclusiones señala: 1) El Derecho, a diferencia de las ciencias exactas, es expresado a través de un lenguaje artificialmente construido, en que existen amplios márgenes para la vaguedad. Por ello, no es raro encontrar figuras carentes de determinación. Son muy pocos los conceptos absolutamente determinados, la mayoría de ellos son, al menos parcialmente, indeterminados. Mientras los conceptos jurídicos determinados poseen visiblemente una zona de certeza positiva y una zona de certeza negativa del supuesto, permitiendo contestar con convicción la cuestión de si un supuesto queda o no comprendido en su campo semántico (candidatos positivos y negativos), en los conceptos indeterminados hay, además, una zona de duda posible. Ello significa que, allá de permitir la inclusión y la exclusión con seguridad determinados supuestos (candidatos positivos o negativos), hay también “candidatos neutrales”, es decir, aquellos respecto de los cuales hay dudas, y no es posible afirmar de forma segura si están comprendidos o no dentro del concepto. Y una de la principal característica de los conceptos jurídicos indeterminados es justamente su carácter abierto, que le proporciona la capacidad de perfecta adaptación al caso concreto específico, dado que son consideradas por el juez todas las circunstancias particulares del hecho que se está analizando. Los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser clasificados, según HASSEMER, en conceptos vagos, porosos, que reflejan una disposición o tendencia anímica y los necesitados de complemento valorativo. Ya ENGISCH propone la existencia de los conceptos jurídicos indeterminados propiamente dichos, los conceptos normativos, los conceptos de libre interpretación y las cláusulas generales. Su teoría de los conceptos jurídicos indeterminados es utilizada

como fundamento para varios autores que estudian la cuestión. De toda ella, podemos concluir, resumidamente, que: a) los conceptos normativos son, a menudo, indeterminados. Y por conceptos normativos hay que entenderse como aquellos en que siempre se necesita una valoración para poder aplicarlo al caso concreto. Son ejemplos “deshonesta”, motivo “vil”, escrito “inmoral”, a los cuales solamente es posible decirlos sobre la base de una valoración; b) los conceptos de libre apreciación, en el ámbito del derecho administrativo, como por ejemplo “intereses del transporte público”, constituyen una categoría especial de conceptos indeterminados y normativos; c) por cláusula general tenemos que entender como “una redacción expresiva de los supuestos de hecho que abarca con gran generalidad un campo de casos”. Un ejemplo sería “quien atentar contra las ‘buenas costumbres’”. Es aquella que se contrapone a una elaboración casuística de hipótesis legales y su gran característica está en el dominio de la técnica legislativa, opuesta a casuística de ante visión y descripción por el legislador, de la hipótesis fáctica. Con todo, reconoce que ambas no se excluyen, como en los modelos legislativos en que es utilizado el método ejemplificativo, agregado al concepto genérico. d) La cláusula general tiene una generalidad que las otras especies (conceptos jurídicos indeterminados, normativos y de libre apreciación) habitualmente, no presentan y, gracias a su generalidad, permite someter adecuada e íntegramente un grupo mayor de situaciones de hecho a una misma consecuencia jurídica. Ésta característica revela una gran ventaja de la cláusula general frente a la casuística. Pero ello no significa decir que una cláusula general no pueda configurarse un concepto jurídico indeterminado. e) En ambas técnicas legislativas, cláusula general y concepto jurídico indeterminado, el legislador ha optado por la vaguedad intencionalmente, dejando al juez la tarea de rellenar el ámbito indeterminado del enunciado, sea cláusula general o concepto jurídico indeterminado.

Sin embargo, la diferencia es que, en la cláusula general, más allá de rellenar el término indeterminado, el juez aplica el principio establecido por la misma norma, es decir, presenta la consecuencia jurídica del hecho que es expuesto en conformidad de la cláusula general; ya en los conceptos jurídicos indeterminados, la labor del juez es limitada a rellenar valorativamente el término indeterminado, aplicando la norma jurídica ya explicitada por el legislador. Por ende, la misma expresión vaga puede ser entendida como cláusula general o como concepto jurídico indeterminado. Algunas veces, hasta mismo como principio general del Derecho. Y para saber si es una cosa u otra, será considerada la funcionalidad de que la expresión abierta se reviste dentro del sistema jurídico. Es la hipótesis, por ejemplo, del término “buena fe”.

El ordenamiento jurídico puede ser incompleto, es decir, contener lagunas. La ausencia en absoluto de lagunas es inconcebible porque, de manera mucho más acelerada que el Derecho, la sociedad evoluciona y se presentan casos de la vida hasta entonces inéditos. Así, estos hechos en incesante renovación se quedan, independiente de la voluntad del legislador, al margen del ordenamiento jurídico. Además, hay cuestiones que simplemente el legislador se exime de tratar, voluntariamente, confiando la interpretación al juez que la realizará en cada caso específico. Hay varias teorías de lagunas del ordenamiento jurídico, y concluimos que, si tomamos como base las tesis de LOMBARDI VALLAURI, BOBBIO y LARENZ, los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser considerados lagunas del ordenamiento jurídico. El legislador, en el momento de redactar la ley, conscientemente dejó un hueco para ser completado por el juez en cada caso concreto. La primera conclusión que podríamos llegar es que, siendo los conceptos jurídicos indeterminados lagunas, reciben el mismo tratamiento de ellas a la hora de su apreciación por el juez. Sin embargo, la verdad es

que ello no ocurre. La perspectiva del juez delante de los conceptos jurídicos indeterminados es diferente. Es que, aunque considerados lagunas del ordenamiento jurídico, no son “lagunas propias”, es decir, en su interpretación no se cuestiona respecto de la integridad del ordenamiento jurídico. Simplemente actúa el poder creativo de quien debe aplicar la norma (el juez) que llevará en consideración las circunstancias específicas de la cuestión que analiza. Y, cuando la interpretación es suficiente para responder a las cuestiones jurídicas, no aparecen verdaderas lagunas del Derecho. Hay, por otro lado, autores que entienden que los conceptos jurídicos indeterminados no son lagunas. Es el caso de FERRAJOLI y ENGISCH. Para FERRAJOLI, solamente serán lagunas verdaderas o estructurales las omisiones indebidas de producción normativa, observables solamente en sistemas jerarquizados. Los conceptos jurídicos indeterminados son, entonces, para el autor italiano, verdaderos vicios del lenguaje, que deben ser eliminados de los ordenamientos jurídicos. ENGISCH, a su vez, excluye los conceptos indeterminados del rol de las lagunas porque siempre que la interpretación sea suficiente para responder a las cuestiones jurídicas, no aparecen lagunas.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Al respecto (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) sostiene que:

El concepto de estado de derecho, en su mínima expresión, es sencillamente el siguiente: estado de derecho es un ordenamiento en el cual rige el principio de legalidad (*rule of law*). Principio de legalidad, a su vez, es aquel principio en virtud del cual todos los poderes públicos están sujetos a Ley. (p.289)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) sostiene que:

El estado constitucional de derecho es aquel ordenamiento en el que, específicamente, también el legislador está sujeto al principio de legalidad.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Concepto

“Se considera válida toda norma, disposición o fuente normativa que haya sido creada observando *todas* las normas – formales y sustanciales – que regulen su creación y circunscriban su posible contenido, y que, por tanto, (a) sea conforme a las normas

sobre la producción jurídica y que estén estructuralmente supraordinadas a ella y (b) sea compatible con las normas materialmente supraordinadas a ella”. (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019)

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

(Calle, 2012) El autor precisa que:

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son: *el supuesto de hecho, el efecto jurídico y el vínculo de deber ser*. Sin embargo, se establece que la norma jurídica; no es solo un juicio hipotético que encierra una concepción lógico formal sino que es, funcionalmente hablando, un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social en un lugar y momento determinados mediante la prescripción de derechos y deberes cuya observancia puede ser impuesta coactivamente.

Precisando, además, que la norma jurídica puede ser definida no solo en base a su estructura interna, sino que también, en base a la finalidad que persigue, es decir su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado. (Aroca, 1991) Citado en (Calle, 2012).

(Guastini, Teoría Analítica del Derecho. Estudios, 2017) señala que todo ordenamiento normativo regula la conducta mediante normas que modifican deónticamente (obligatorio, prohibido, permitido, facultativa) uno u otro comportamiento. En consecuencia, se esperaría que un ordenamiento jurídico estuviese constituido –si no exclusivamente, por lo menos esencialmente- por normas de conducta y, específicamente, por normas dirigidas a la conducta de los ciudadanos.

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

(Mendoza, 2012) precisa que la aplicación de normas jurídicas debe tener un ordenamiento jurídico para la aplicación en el campo legal, ya que el que debe de aplicar su cumplimiento es el Estado a través de leyes ordenadoras y sancionadoras.

Es decir, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía legal, siendo que en primer lugar está la Constitución de un Estado, a continuación las leyes, luego reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a las normas jurídicas individuales, tales como los contratos, testamentos y sentencias.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) sostiene:

Validez es un concepto de relación; sin embargo, este no designa la relación de pertenencia entre una norma y un ordenamiento, como usualmente se considera en teoría del derecho. Validez designa más bien la doble relación de la norma, disposición o fuente:

- a) Por una parte, con las normas sobre la producción jurídica (entendidas en sentido estricto) que están supraordinadas a ella bajo el aspecto estructural o formal;
- b) Por la otra, con las normas que están supraordinadas jerárquicamente a ella bajo el aspecto material.(pp.396)

2.2.2.4.1.1. Validez formal

Al respecto (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) sostiene:

Se considera formalmente válida cuando haya sido producida de conformidad con las normas –estructuralmente supraordinadas a ella- que regulen su creación: en suma, cuando haya sido producida de manera formalmente correcta, es decir, creada (a) por el órgano competente (b) según el procedimiento prescrito.

2.2.2.4.1.2. Validez material

Al respecto (Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) sostiene:

Se considera validez materialmente válida cuando no sea incompatible con las normas –materialmente supraordinadas a ella- que limiten o predeterminen su posible contenido.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas jurídicas

(Calle, 2012) precisa que la Constitución Política del Perú establece un sistema jerárquicamente ordenado, tales como:

a) En el plano nacional:

La jerarquía del sistema jurídico normativo peruano sería el siguiente: Constitución, la ley, leyes orgánicas, resoluciones legislativas, decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resolución suprema, resolución ministerial, resolución viceministerial, resolución directoral, el reglamento del Congreso, los tratados con rango de ley, decretos leyes, sentencia del Tribunal Constitucional.

b) En el plano local:

Ordenanzas municipales, acuerdos municipales, decretos de alcaldía, resoluciones de alcaldía.

c) En el plano regional:

Ordenanzas regionales, acuerdo regional, decretos regionales.

2.2.2.5. Las normas jurídicas

2.2.2.5.1. Las Normas.

El autor (Calle, 2012) a modo de conclusión precisa que las normas jurídicas son preceptos obligatorios, los cuales están garantizados por la fuerza coactiva del Estado. Esto quiere decir que el sujeto al que le es impuesta la norma está obligado a

obedecerla. La norma impuesta coactivamente incluso hace uso de la fuerza física, obviamente cuando la norma lo permite.

a) Clasificación de las normas

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017) Indica que respecto a norma jurídica, en el uso común de los juristas, se suele denominar “norma jurídica” a cualquier enunciado que se encuentre en las fuentes del derecho. El concepto de normas jurídicas, entendidas en sentido amplio, comprende dos subclases muy diferentes: la subclase de las normas en sentido estricto y la subclase de las normas en sentido amplio o genérico.

A) La norma jurídica en sentido estricto.

Continuando con lo señalado por Guastini, precisa que las normas en sentido estricto son:

- a) Una prescripción (un mandato de hacer o de omitir).
- b) Dotada de estructura condicional, y
- c) De contenido general y abstracto.

La norma jurídica en sentido amplio.

Guastini, precisa que las normas en sentido amplio y genérico, se pueden registrar los siguientes tipos:

- a) Normas de competencia (o normas que otorgan poderes)
- b) Normas permisivas.
- c) Normas definitorias.

- d) Normas interpretativas.
- e) Normas de reenvío.
- f) Normas sobre la eficacia de normas.
- g) Normas sobre los conflictos entre normas.
- h) Normas obligatorias.

B) Normas de derecho objetivo

Puedo decir que las normas jurídicas materiales solucionarían conflictos de esta manera: protegiendo el interés de la persona es indistintamente de su voluntad subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, esta manera el deber se manifiesta, y se cumple después de realizar las acciones procesales.

i. Normas procesales

Al respecto, preciso que el derecho procesal está regulado por un conjunto de regulación normativa sobre la actividad jurisdiccional del Estado Peruano para la aplicación de normas materiales penales. Asimismo las normas procesales penales vienen a ser aquellas que indican formalidades que se debe realizar en un acto señalado. En el recurso de casación, la norma procesal penal viene a ser aquella que señala normas para la actuación del órgano jurisdiccional, de las partes procesales, así como de terceros; así por ejemplo las normas del Código Procesal Penal tiene estas características.

C) Verificación de la norma

b. Concepto

La verificación de la norma se da a través del control difuso y de la aplicación del test de proporcionalidad.

2.2.2.5.2. Control Difuso

Al respecto, Guastini (2017) sostiene:

En un sistema de control difuso, todo ciudadano tiene acceso directo a la justicia y, dado que no hay ninguna diferencia entre justicia ordinaria y justicia constitucional, todo ciudadano puede actuar ante un tribunal por la violación de sus derechos fundamentales.

En un sistema de control difuso, la declaración de ilegitimidad constitucional de una disposición legislativa (decisión que algún juez puede pronunciar) carece de efectos generales: solo puede tener efectos limitados al caso decidido, *inter partes*. La disposición legislativa en cuestión es desaplicada por el Juez que la considera inconstitucional, pero no es expulsada definitivamente del ordenamiento: esta conserva su validez, y es totalmente posible que otros jueces (y órganos administrativos) continúen aplicándola. Aunque, en la práctica, cuando una disposición legislativa ha sido declarada inconstitucional por una corte suprema, es fácil prever que las cortes inferiores se abstendrán de aplicarla. (p.288).

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

(Silva, 2018) indica que para aplicar el test de proporcionalidad, tenemos que realizar los siguientes pasos:

Primero, hay que tener en cuentas que corresponde aplicar el test cuando estemos ante un conflicto de principios: en consecuencia, primero hay que identificar si en un caso en concreto se presenta o no un conflicto. Para verificar si estamos ante un conflicto de principios, podemos seguir las siguientes pautas:

- 1.- Existen dos normas N1 y N2 que regulan el mismo supuesto de hecho H1.
- 2.- Aplicar cada una de esas normas, obtenemos consecuencias jurídicas distintas CJ1 y CJ2. Si no son diferentes, sino iguales, entonces estamos ante una duplicidad de normas: las dos normas regulan el mismo supuesto de hecho y establecen la misma consecuencia jurídica.

Hasta allí, no necesariamente estaremos ante un supuesto de conflicto, pues puede darse el caso que las consecuencias jurídicas distintas, diferentes, sean sin embargo complementarios.

En tal caso no existirá conflicto, para que exista el conflicto se requiere además verificar un siguiente paso.

- 3.- Las consecuencias jurídicas CJ1 y CJ2 además de diferentes tienen que ser incompatibles. Aquí está recién la nota característica del conflicto, ambas consecuencias jurídicas. Para que estemos ante un conflicto, ambas consecuencias jurídicas tienen que ser incompatibles entre sí.

Segundo, luego de identificar que estamos en presencia de un conflicto, tenemos que tener claro, dos puntos: 1) cuáles son los principios en conflicto; y, 2) Cómo se presenta ese conflicto en el caso concreto.

Tercero, Luego de haber realizado 1 y 2 del paso segundo, debemos tener realizando 1 y 2 del paso segundo, debemos tener presente que un conflicto entre principios supone que la presencia de uno de ellos está significando una restricción de uno de los principios (derechos) resulta legítimo prima facie; es decir, si podría esgrimirse algún tipo de razón que legitime, muy preliminarmente, la restricción del otro derecho. Si la respuesta es sí (existe esa razón preliminar, prima facie), entonces estamos ante la necesidad de realizar el test de proporcionalidad, para sopesar, si el peso de uno de los principios justifica la restricción del otro principio.

Cuarto, En esta etapa debemos prepararnos para realizar el test y para ello lo primero que tenemos que hacer es registrar una serie de datos del caso, los cuales se van a convertir en insumos para la realización del test. Estos datos del caso, los cuales se van a convertir en insumos para la realización del test y estos datos son los siguientes:

1.- ¿Cuáles son los principios en conflicto? Tenemos que identificarlos: Principios P1:...; P2:...

2.-Cuál es, en el caso en concreto, la medida restrictiva de uno de los principios invocada en la decisión.

3.- Luego, tenemos que identificar cuál es la finalidad de la restricción del principio.

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales están basados en el estado constitucional del derecho, teniendo como base el artículo 1ª de la Constitución Política del Perú. Siendo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Constitución Política del Perú, 1993).

En el (Pleno Jurisdiccional. Expediente 0020-2012-PI/TC, 2014, f.75) se fijó como jurisprudencia constitucional a la dignidad humana como mínimo invulnerable de los derechos fundamentales, siendo una cualidad inherente a la persona en cuanto ser humano, forma parte de ella y es inseparable de ella. Su reconocimiento expreso en el texto constitucional supone que la fundamentación del ordenamiento jurídico no depende de un valor suprapositivo o de un poder político determinado; todo lo contrario, tal configuración jurídica significa que la dignidad humana es el *prius* lógico y axiológico de todo el sistema constitucional. Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona se erige como fundamento ontológico de los derechos fundamentales, desplegando su proyección hacia ellos, y a la vez, como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su conjunto.

2.2.2.6.2. Conceptos

(Mazzarese, 2003) precisa que para la realización de un “justo proceso” encuentra una expresión jerárquica de valores en la cual la tutela de los derechos fundamentales puede ser preeminente respecto a la búsqueda de la verdad en la reconstrucción de

aquello sobre lo que versa la controversia, del mismo modo que puede ser dirimente en la selección de la interpretación del derecho a aplicar para su resolución.

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Los derechos fundamentales los encontramos plasmados en la Carta Magna (Constitución Política del Perú, 1993)

Además, (Ramírez, 2018) precisa respecto a la dignidad humana y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que el Tribunal Constitucional ha sustentado la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es en principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), en atención al cual “el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto reguladora ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales”, siendo argumento precisado en el (Exp. N° 00228-2009-PA. f.j.22, 2011).

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y su aplicación judicial del derecho

(Mazzarese, 2003) a manera de conclusión indica que son dos los perfiles, siendo uno el de los derechos fundamentales *sobre* la aplicación judicial del Derecho, y el segundo es el de los derechos fundamentales *en* la aplicación judicial del Derecho.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y el razonamiento judicial

Los derechos fundamentales cada vez juegan un rol más importante en el razonamiento judicial.

2.2.2.6.6. Derechos fundamentales que se han vulnerado en el caso analizado

El caso analizado, se recurre invocando como motivo de casación la vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

Argumentó que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta.

2.2.3. Técnicas de Interpretación

2.2.3.1. Concepto

(Guastini, Teoría Analítica del Derecho. Estudios, 2017) señala que por “teoría de la interpretación” entiende un discurso *analítico y descriptivo* sobre lo que la interpretación efectivamente es. Asimismo, grosso modo, precisa que una teoría de la interpretación consiste en lo siguiente: (i) construir un concepto de interpretación (mediante una redefinición conveniente); (ii) describir o, de alguna forma, reconocer previamente las (o algunas) prácticas interpretativas existentes en alguna cultura jurídica; (iii) analizar lógicamente los distintos tipos de enunciados interpretativos (es

decir, las técnicas interpretativas en uso o las principales entre ellas); (vi) así como – dado el extenso uso corriente del vocablo <interpretación>- analizar lógicamente las distintas formas y técnicas de construcción jurídica.

2.2.3.2. La Interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017) nos ilustra precisando que, existen dos expresiones recurrentes en los discursos de juristas y jueces: “interpretación de normas” y “aplicación de normas”. Manifiestamente el vocablo “norma” no tiene el mismo significado en la primera y en la segunda expresión. Cuando se habla de interpretación de normas, el vocablo “norma” designa un enunciado del discurso normativo, ya que la interpretación es una actividad que se ejerce sobre textos. Por el contrario, cuando se habla de aplicación de normas, el mismo vocablo “normas” se refiere al contenido de significado de un enunciado legislativo, determinado precisamente mediante la interpretación, desde el momento en que ningún texto normativo puede ser aplicado si no es interpretado previamente, es decir, si no es luego de haber determinado su contenido de sentido.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017), precisa que los intérpretes “auténticos” de todo texto normativo son los órganos competentes para aplicarlo: especialmente aquellos competentes para aplicarlo en última instancia. Las leyes y los reglamentos son aplicados por la administración pública y, en última instancia, por los jueces (penales, civiles, administrativos, etc.): en especial, por los jueces supremos (en una jurisdicción). Ahora bien. ¿Se puede decir lo mismo de la

Constitución? La respuesta es que ello depende de diversas variables: la estructura de la Constitución, la garantía jurisdiccional de la Constitución y la concepción política de la Constitución.

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019)

Indica que lo que la metodología dominante en materia de interpretación sostiene es que el juez puede y debe valerse de ciertos métodos para esa labor de decisión interpretativa y, sobre todo, para fundamentarla. Eso lo hace (o debe hacerlo= en la motivación de la sentencia. Los métodos o cánones de interpretación son pautas de elección, pautas dirigidas a guiar esa elección y su consiguiente fundamentación. En cuanto a la fundamentación, los métodos interpretativos funcionan como argumentos justificativos de la interpretación elegida.

(Mendoza, 2012) indica que la interpretación es esclarecer el sentido de una expresión. Se interpretan las palabras, para descubrir lo que significan. La interpretación puede ser:

- a) A la letra, conforme a la escritura del texto de la norma jurídica.
- b) Lógica, cuando la expresión es oscura, incompleta, se requiere encontrar su significado.
- c) Auténtica o Legislativa, la que realiza el propio legislador.
- d) Judicial o jurisprudencial, la que llevan a cabo los Jueces y Tribunales.
- e) Doctrinal o privada, la que llevan a cabo los tratadistas y aun cuando esta no es obligatoria, algunas leyes y tesis se han basado en los estudios realizados por diversos Juristas.

Para interpretar los textos legales hay que remontarse al momento en que fueron formuladas en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el de la aplicación, interpretar la ley es simplemente investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la fórmula que la expresa.

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

(Vigo, 2012) precisa que respecto al punto de los sujetos interpretativos es que frente al modelo dogmático donde la tarea interpretativa generaba temores por los riesgos innovadores o críticos que podían asumir los intérpretes, y por ello, se la reconocía solo al juez, vemos que contemporáneamente se han atenuado esos temores y con realismo se admite que ahí donde el derecho está en movimiento, desde la Constitución al escrito de un abogado en un juicio, se ha concretado una interpretación jurídica y corresponde su análisis dentro del marco de una teoría de la interpretación.

Ahora bien, existen tipos de interpretación jurídica, siendo la auténtica, doctrinal y judicial.

a) Interpretación auténtica.- (Torres) detalla que la interpretación auténtica es realizada en la propia norma. Muchas veces se crean normas donde puede generar ambigüedades, de las razones por las cuales fue creada; ya sea porque las palabras en la norma tienen distintas acepciones o no hay una coordinación sistemática con las demás normas; si esto pasa la ley debe ser interpretada por segunda vez, a fin de determinar su contenido real. Esta segunda interpretación ha aparecido a razón de que en muchos casos el legislador ha creado una ley con una finalidad distinta a la que expresa en el contenido de la norma. La interpretación de la ley, se presenta también en ocasiones en la que se debe definir la definición de un indicado termino; así por

ejemplo en el Código Penal, en su artículo 425 se indica que son considerados funcionarios y servidores públicos, siendo que la labor de interpretación no termina allí, toda vez que en ese caso se debe realizar una interpretación de dicha ley interpretativa.

La interpretación de la ley será retroactiva, rigiéndose a poder interpretar la ley manifestando la voluntad del contenido de la misma. Si se realiza en la interpretación apartamos de las disposiciones preexistentes; esta ya no será una ley interpretativa; no pudiendo retrotraer sus efectos, toda vez que está vulnerado el principio de legalidad de las normas (*nullum crimen sine previa lege penale*).

La interpretación auténtica, puede ser de dos formas: 1) Contextual, la misma que surge en el momento de creación de la norma; por ejemplo: en títulos y en los epígrafes; 2) Posterior se da cuando se crea una ley nueva con la finalidad de aclarar las ambigüedades de la ley anterior; esta como se ha mencionado viene a ser una nueva norma que entra en vigor, siendo de suma importancia para el legislador dicha aclaración.

b) Interpretación doctrinal.- Es aquella que está basada en criterios técnicos respecto a la materia tratada, encontrándose basada en artículos, investigaciones y libros, no siendo vinculante a ningún órgano jurisdiccional, sin embargo sí son tomadas al momento de resolver, asimismo, puede ser cambiante con el tiempo, por ejemplo respecto a teorías en el derecho penal, tales como la teoría de la causalidad entre una conducta y un resultado, que actualmente se ve aplicado la teoría de la imputación objetiva.

Es la mantenida en artículos, libros e investigaciones por los juristas, basada en sus criterios técnicos sobre la materia; estos criterios técnicos no vinculan a ningún órgano jurisdiccional, en embargo los órganos jurisdiccionales toman en cuenta estos criterios para resolver. Es así que la doctrina ha cambiado paradigmas existente en la jurisprudencia; por ejemplo que durante muchos años la jurisprudencia en la teoría del delito se manejaba la tesis en relación de causalidad entre la conducta y su resultada; actualmente con las doctrinas modernas se considera que en la relación de causalidad, se requiere aplicar la teoría de la imputación objetiva, y así se entiende actualmente la teoría del delito, en donde tiene que existir la creación de un riesgo que va más allá del permitido en la sociedad. Resultando de suma importancia que los jueces se apoyen en las interpretaciones doctrinales actuales de terminadas leyes, y aplicación; realizada por los juristas en sus distintas obras. Sin perder de vista que la interpretación doctrinal no es un método exacto, sino que muchas veces los principios estudiados por estos posibilitan una mayor discusión y a fin de que los órganos jurisdiccionales tomen una mejor decisión en la visión de justicia.

c) Interpretación judicial.- Es aquella que es realizada por los órganos jurisdiccionales, Jueces o Salas Penales, surgiendo a través de los pronunciamientos de los mismos, tales como las sentencias, acuerdos y decisiones. Siendo que para poder llegar a ello los magistrados tienen en cuenta básicamente la interpretación legislativa y la doctrina, optando por su criterio, produciéndose como resultado una interpretación única

Se tiene que a diferencia de la interpretación auténtica, ésta resultaría vinculante luego de haber sido juzgado y sentenciado en un proceso, referidos a casos de la misma materia.

Además es necesario precisar que los magistrados emiten pronunciamiento aplicándolo a un hecho en concreto. En este sentido, (Roxin, 1997) señala: "Actualmente hay un acuerdo unánime en el sentido de que esa concepción mecanicista del juez es impracticable. Todos los conceptos que emplea la ley (con la excepción de las cifras, fechas, medidas y similares) admiten en mayor o menor medida varios significados. Y ello sucede no sólo en los conceptos normativos (...) sino también en los conceptos legales ampliamente descriptivos (...). Por el contrario, el Juez siempre tiene que elegir entre diversas posibilidades de significado, y esa actividad creadora que se realiza según determinadas reglas es lo que se denomina interpretación".

2.2.3.2.4. Interpretación en base a resultados

(Bramont-Arias, 2006) precisa que existen las siguientes:

a) La interpretación es declarativa.- Es cuando existe una relación directa entre la letra de la ley y la voluntad de la misma. Así, (Arias, 1950) precisa: "La interpretación meramente declarativa se resuelve en una exacta coincidencia entre la letra y el espíritu de la ley, sin que el alcance de ésta se amplíe o restrinja. Precisa de entre otros varios significados (indeterminados o ambiguos) de la expresión, aquél que responde exactamente a la voluntad de la ley. La mayor parte de las disposiciones legales son dóciles a la interpretación declarativa. Esta, casi no demanda esfuerzo. Por eso se ha llegado a decir *in claris cessat interpretatio*, aunque siempre hay ésta, como trabajo intelectual de comprender el significado del texto.

b) La interpretación restrictiva, surge cuando la palabra de la ley excede la voluntad de la misma y, por tanto, se debe reconducir. Por ejemplo: el artículo 147° del Código

Penal, sobre sustracción de menor, establece que la persona actúe mediando relación parental, cuál es esta relación, debemos entonces interpretar en forma restrictiva este concepto. Otro ejemplo, lo encontramos en el artículo 126°, el cual señala responsabilidad sólo sobre el sujeto que omitió prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, no se incluye a la persona que creó la situación de peligro para la persona.

c) Interpretación extensiva, surge cuando se amplía el significado natural de las palabras empleadas, para hacerlas coincidir con la voluntad de la ley. Esto se da porque, pareciera que ciertos supuestos no están incluidos dentro del alcance de la ley, en otras palabras, la ley dice menos de lo que quiere decir. Por ejemplo, cuando el artículo 20° núm. 3 del Código Penal, referido a la legítima defensa trata el punto de la necesidad racional del medio empleado, no quiere decir que el medio debe ser igual al que usa el agresor sino que, bajo las circunstancias que se han producido, el comportamiento realizado era la única manera de lograr una efectiva defensa. Por ejemplo, si me ataca Mike Tyson no voy a defenderme con los puños, sino con cualquier medio que este a mi alcance para defenderme (una pistola, un cuchillo, una botella, etc.). Otro ejemplo, lo podemos ver respecto del artículo 139° Código Penal, el cual establece como supuesto de hecho: "el casado que contrae matrimonio", se puede incluir la hipótesis de que el casado contraiga varios matrimonios.

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

(Bramont-Arias, 2006) señala que existen las siguientes:

a) Interpretación Literal o gramatical, para esta interpretación se sirve de los términos expresados en la norma para tomar conocimiento de su voluntad. En el mismo

sentido Hurtado Pozo, señala que la interpretación de la norma no es la simple comprensión literal de las palabras expresadas en la norma; toda vez que toda comprensión implica una precomprensión confirmada y luego mediante al interpretación la comprensión en completada o modificada. Actualmente las leyes en sus términos emplean mayormente términos comunes, toda vez que en su mayoría se dirigen a los ciudadanos; pero en algunas normas se emplean términos técnicos en donde tienen una definición jurídica, que el común de los ciudadanos no puede entender. Por regla general los términos de las normas deben ser entendidos de forma natural, toda vez que las normas son dirigidas a los que el común de los ciudadanos tome conocimiento de las mismas; debiendo el legislador emplear términos comunes para que las normas puedan ser entendidos e interpretadas por cada uno de los ciudadanos. Sin embargo cuando la ley es dirigida a normar ciertas materias específicas se utiliza palabras técnicas de las ciencias para donde se dirige la regulación normativa. Por su parte, Marcial Rubio indica: "Para el método literal, el procedimiento de interpretación del que quiere decir la norma consiste en averiguar lo que ella denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producido la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá utilizarse este último cuando proceda hacer tal cosa. Por ejemplo en la palabra reincidencia, desde el ámbito cotidiano o vulgar consiste en repetir un acto, sin embargo en el ámbito jurídico, este se refiere a cometer nuevamente un delito dentro de los cinco años de haber cumplido en todo o en parte una sentencia condenatoria; en este caso no es suficiente la interpretación de gramatical de la norma, siendo que en este caso también tiene que interpretarse atendiendo la voluntad del legislador, No perdiendo de vista el principio de legalidad. Otro ejemplo podemos

observar en el delito de robo agravado que en su inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, establece como agravante que el hecho se realice durante la noche, gramáticamente noche es la parte del día en que el sol se ha ocultado, si damos una interpretación gramatical en ese lapso debe agravarse la pena; sin embargo la doctrina y jurisprudencia ha establecido que no es suficiente que sea noche sino, que el sujeto activo se haya aprovechado de esta circunstancia para apoderarse más fácilmente de los bienes de su víctima, así como para ejercer violencia o amenaza.

b) Interpretación lógica o teleológica,

Esta Interpretación permite conocer cuál fue la voluntad de la ley con arreglo al fin perseguido. Asimismo Silfredo Hugo Vizcardo señala :que la interpretación teleológica va más allá del sentido literal de las leyes, sino, que en base a esta , busca la verdad legislada, en base a la finalidad de la misma norma, y en específico del bien jurídico que se buscó tutelar. Para lo cual analizaremos sus elementos:

a) Racional: La finalidad de esta interpretación es tener como prioridad la sociedad; asimismo, en materia penal, prima la defensa de los bienes jurídicos, precisándose el bien jurídico protegido en cada delito prescrito.

b) Sistemático: Para poder interpretar jurídicamente es necesario tomar en cuenta un todo, respecto a considerar un conjunto de todas las leyes aplicables, con sus respectivos principios elementales, considerando como ejemplo el tipo penal de parricidio, estando prescrito en el Código Penal, resultando necesario y en adición recurrir al Código Civil para establecer las calidad de ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino.

c) Histórico: Siendo considerado como el recorrido de una ley en espacio y tiempo, es decir su evolución. Siendo apreciados debates congresales antes de promulgar una ley, y los antecedentes del mismo, tales como puntos de vistas, enfoques, debates previos, entrando a tallar incluso la exposición de motivos, que a consideración personal, resulta de suma importancia su lectura.

d) El elemento comparativo extranjero: viene a ser como el origen de una ley, tomándose en cuenta del derecho comparado o leyes extranjeras para emitir una ley nacional, sirviendo como inspiración a las leyes peruanas.

e) El elemento extrapenal: Para aplicar la ley, resulta indispensable tomar además en cuenta la cultura de cada país, tomándose como un ejemplo claro el delito de aborto, siendo en algunos países regulado como legal, y en otros países no, incluso resulta ser repudiado por la Iglesia Católica, y otros, otro ejemplo claro es la comercialización de drogas.

f) El elemento extrajurídico: resulta ser importante el apoyo de otras materias que no sean legales, tales como anomalía psíquica, grave alteración, términos aplicados por sociólogos, psicólogos, criminólogos.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

(Mendoza, 2012) precisa que existen situaciones en las cuales el legislador al crear la norma jurídica no previo, es lo que conocemos como lagunas de la ley, las cuales pueden ser resueltas jurídicamente de acuerdo a los principios del derecho, a esto se le conoce como la teoría de plenitud hermética del orden jurídico.

Esta teoría sugiere que cuando no hay controversia ni cuestión alguna que no tenga una solución jurídica adecuada, que no puede ser resuelta por el Derecho, inclusive, en los casos en que no exista una norma jurídica que prevea una determinada situación, las reglas de integración consisten en:

a) Analogía. Consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señalan la regla aplicable al caso previsto.

b) Equidad. Es la aplicación de la justicia al caso concreto, es decir, es la justicia individualizada.

c) Los principios generales del Derecho. Son aquellos principios jurídicos que tienen validez intrínseca, que provienen del Derecho natural o del Derecho justo.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

Se tiene que la integración jurídica tiene por finalidad, que en el momento en que aparece un supuesto, hecho o conducta específica para el que no existe una norma aplicable, entonces se procederá a aplicar la integración jurídica, y se puedan llenar aquellos vacíos legales que existan o deficiencias de la ley.

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) precisa que la analogía requiere que concurren dos requisitos: similitud entre el caso no regulado y otro sí regulado por una norma y que haya identidad de razón. Esto último significa que el mismo fin que justifica que la norma existente dé cierto tratamiento a los hechos que contempla vale justificar que se cree la norma nueva que

asigna idéntico tratamiento estos otros hechos similares que no estaban contemplados por ninguna norma. Por consiguiente, paso previo para la aplicación del argumento analógico será la interpretación teleológica de aquella norma que existe para el otro caso y que ahora se va a aplicar a este caso lagunoso.

En el ordenamiento penal está prohibida la analogía (artículo III del Título Preliminar del Código Penal). Las leyes penales no pueden ser aplicadas a supuestos distintos de aquellos para los que están previstos. La analogía consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella pero, similares a los que la ley describe. La analogía no es una forma de interpretación de la ley, sino de creación de la misma. La analogía trata de que, una vez interpretada la ley -es decir, una vez establecido los supuestos que contiene-, se extienden sus consecuencias a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos. La interpretación analógica no entraña la creación de un nuevo supuesto, sino deducir uno de análoga existencia en la ley y previamente autorizado por el contexto de la ley penal, es decir, el legislador ha comprendido que la fórmula casuística empleada no ha podido prever todos los casos. Por ejemplo: el artículo 46º del Código Penal, sobre las bases para determinar la pena, establece que se tendrán en cuenta los numerales de dicho artículo pero, esta enumeración no es cerrada. Otros ejemplos, los encontramos en los artículos 108º núm. 4 y 170º del Código Penal, el primero, referido al delito de asesinato, en el cual encontramos la fórmula: o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas"; el segundo, se refiere al delito de violación de la libertad sexual, en el que se utiliza la fórmula practicar el acto sexual u otro análogo".

2.2.3.3.4. Principios generales

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) precisa que los principios generales del Derecho son aquellas ideas regulativas que subyacen a un sector del Derecho o a un grupo determinado de normas del mismo. Son los principios o ideas inspiradoras que dan su sentido de conjunto y su explicación congruente de fondo a tales conjuntos de normas.

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017) señala que, los principios se diferencian de las reglas no por su estructura o por su contenido, sino por el hecho de que las dos clases de normas funcionan de manera diversa en el razonamiento de los jueces. Por ejemplo, según una tesis muy conocida, los principios, a diferencia de las reglas, no se aplican a la manera del “todo o nada”. Esta idea no es muy precisa, pero, a pesar de todo, no es tan mala, ya que alude a tres fenómenos importantes vinculados con la aplicación jurisdiccional de los principios.

Siendo así, el autor precisa en primer lugar, el hecho de que como se ha visto, los principios no tienen un campo de aplicación determinado, con la consecuencia de que a menudo la aplicabilidad de determinado principio a determinado caso en concreto es controversial. En segundo lugar, al hecho de que los principios, incluso cuando se acepta que son aplicables (de modo que, su aplicabilidad no es controversial) no determinan, no obstante, soluciones unívocas a las cuestiones de derecho. En tercer lugar, al hecho de que en ocasiones, un principio, a pesar de su aplicabilidad (no controversial) ha determinado caso concreto, no es aplicado en absoluto, porque colisiona con otros principios que prevalecen ante este.

(Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) precisa respecto a la concretización de principios, que los principios al ser altamente indeterminados (supuesto de hecho abierto, contenido genérico, derrotabilidad, etc), no son capaces de brindar directamente la solución de una controversia. En el sentido de que no pueden fungir como premisas de razonamientos deductivos-<Los asesinos deben ser sancionados. Ticlio es un asesino. Por lo tanto Ticlio debe ser sancionado>- cuya conclusión es un precepto individual y concreto. Para atribuir a la solución de controversias, los principios tienen que ser <concretizados>. Indicando también que, concretizar un principio consiste en usarlo como premisa –en un razonamiento normalmente no deductivo- para construir una regla implícita, idónea para resolver la controversia.

2.2.3.4. Laguna de ley

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017) indica que, la expresión de laguna en el derecho puede designar no menos de cuatro fenómenos diferentes, tales como:

- a. Lagunas normativas propiamente dichas, se dice que en un ordenamiento existe una laguna normativa toda vez que se presente un supuesto de hecho para el cual ninguna norma del ordenamiento prevea una consecuencia jurídica cualquiera.
- b. Lagunas técnicas, se dice que un ordenamiento presenta una laguna técnica cuando en este falta una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia de otra norma.
- c. Lagunas axiológicas, se dice que un ordenamiento presenta una laguna axiológica (deontología o ideológica, como también suele decir) cuando determinado supuesto de

hecho es –adviértase- regulado, pero es regulado de manera insatisfactoria, de manera que en el ordenamiento falta no una norma cualquiera, sino una norma justa, entiéndase por norma justa, según circunstancias, dos cosas sensiblemente distintas: una norma que exige por el sentido de justicia de quien habla, o una norma cuya emanación es exigida por otra norma.

d. Lagunas institucionales, se dice que un ordenamiento, entendido no como un conjunto de normas, sino como conjunto de instituciones, presenta una laguna institucional cuando, por causas fácticas, desaparece una de las instituciones que son esenciales para su funcionamiento.

(Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) precisa que todas las lagunas son, en cierto sentido, creadas por los intérpretes, ya que la identificación de una laguna presupone interpretación A, el caso en cuestión sí *está* regulado por determinada disposición normativa, mientras que según la interpretación B <crea> una laguna, mientras que la interpretación A la evita. Dicho sea de paso, las lagunas axiológicas dependen totalmente de los juicios de valor de los intérpretes.

2.2.3.5. Argumentos de interpretación jurídica

(Guastini, Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos, 2017) señala que la interpretación en sentido estricto, interpretar es atribuir significado a un texto normativo. Pero la atribución de significado a un texto normativo puede ser, según los casos, un acto cognitivo, un acto decisorio o un acto de creación normativa, siendo necesario distinguir:

- i) La interpretación cognitiva, que consiste en identificar los distintos posibles significados de un texto normativo (en base a las reglas del lenguaje, de las distintas técnicas interpretativas en uso, de las tesis dogmáticas difundidas en doctrina y jurisprudencia, etc.) sin elegir alguno de ellos;
- ii) la interpretación decisoria, que consiste en elegir un significado determinado en el ámbito de los significados identificados (o identificables) en sede de interpretación cognitiva, descartando los restantes; y
- iii) la interpretación creativa, que consiste en atribuir a un texto un significado nuevo, no comprendido entre los identificables en sede de interpretación cognitiva.

2.2.3.6. La argumentación jurídica

2.2.3.6.1. Concepto

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) señala que argumentar es dar la razón expresa de algo que se afirma o se prefiere. Al decir “de algo que se afirma o se refiere”, ya estamos diferenciando dos campos separados, aunque no desconectados: el del conocimiento y el de la acción. O, en terminología también usual, el de la razón teórica y el de la razón práctica.

(Amado, Decidir y Argumentar sobre derechos, 2017) indica que respecto a la teoría de la argumentación jurídica existen diferentes orientaciones que pueden ser aplicadas en la teoría jurídica, ello con la finalidad de poder justificar cierta acción o motivación. Asimismo, nos señala que se argumenta a fin de llegar a una solución o un resultado, precisando que habría argumentos para una audiencia particular o universal,

aplicándose también la argumentación persuasiva quedando en un nivel superior a la convincente.

2.2.3.6.2. Vicios en la argumentación

(Amado, Decidir y Argumentar sobre derechos, 2017) indica que en derecho se argumenta y se llega a soluciones y acuerdos (o bien acuerdos sobre el contenido de las soluciones, o bien a acuerdos sobre que las soluciones institucionales, por ser legítimas – hay un acuerdo previo por detrás, un acuerdo sobre el debido modo de funcionar de las instituciones- deben respetarse aunque no se esté conforme con su contenido), ciertamente, pero en un marco poco ideal, en un contexto de intereses, dependencias fácticas, ideologías (también en el sentido de ideología como falsa conciencia), creencias inconciliables, etc. O, expresado de otra forma, tanto en la vida social en general como se sabe a ciencia cierta cuándo se argumenta para el auditorio particular y cuándo para el auditorio universal, o bien cabría sospechar que predomina la argumentación persuasiva sobre la argumentación convincente.

2.2.3.6.3. Argumentación en base a componentes

2.2.3.6.3.1. Error Judicial en la argumentación jurídica

Un error de hecho (Identifique los tipos de error judicial que pueden hacer responsable patrimonialmente al Estado, Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17) implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

- a) Violación directa del orden positivo.
- b) Falsa interpretación del orden positivo.
- c) Errónea interpretación del orden positivo.
- d) La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de error alguno.

2.2.3.6.3.2. Motivación de las resoluciones judiciales

A través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, caso Giuliana Llamoja, el Tribunal Constitucional ha vuelto a recordar no solo la importancia de la

motivación en las resoluciones judiciales, sino también los elementos que deben confluir en estas para que sean consideradas como debidamente motivadas. Sin embargo, precisa (Sanchis L. P., 1991), que esta no es la primera vez que desarrolla este tema, pues a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 043458-2005-AA, el colegiado definió su contenido sobre la base de la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

Por lo que se puede determinar que la justificación es imprescindible en toda resolución judicial, ya que a partir de ella se podrá comprender el criterio adoptado por el juzgador sobre determinado proceso, en aras de que dicha decisión se adecúe a los parámetros esenciales de respeto del principio de legalidad. Por ello, la necesidad de justificar las decisiones, que desde un punto de vista jurídico se traduce en la exigencia de motivación, constituye un rasgo, si no indeleble, sí al menos común al modelo judicial del Estado de Derecho. Por ello, la justificación representa el elemento clave para definir la posición institucional del intérprete o aplicador del Derecho, donde la actuación racional constituya su principal fuente de legitimidad”.

a. Justificación interna.

Según (Atienza, 2005) señala que la justificación a “la que se refiere la validez de una inferencia a partir de premisas dadas es la justificación interna”. (Sanchis P.) señala que “en la teoría jurídica tradicional se hacía hincapié sobre todo en la justificación técnica o interna dirigida a mostrar que la decisión puede inferirse de las premisas, pero dando por hecho que estas eran proporcionadas sin mayor dificultad por el ordenamiento jurídico”. Ello es precisamente lo que señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 7.b de la sentencia recaída en el caso de autos, al establecer que la motivación interna se acredita cuando sea válida la inferencia adoptada sobre la base de determinadas premisas y cuando exista coherencia narrativa que sustente la decisión adoptada. En tal sentido, Iturralde considera que “la justificación interna [...] tiene por objeto examinar la ‘coherencia’ entre las premisas y la conclusión, esto es, comprobar si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas. En este caso, y a diferencia de lo que sucede con la justificación externa, (Iturrialde, 2004) considera que si existen reglas, son las reglas de la lógica”. Si bien la coherencia ha sido asumida como otro elemento del contenido de la motivación de resoluciones judiciales, su mención es oportuna debido a que el nexo entre las premisas y la conclusión es la coherencia que –en lo que respecta a la justificación interna– es usualmente atribuida al empleo de la lógica, aunque nosotros consideramos que al Derecho también. Por tal motivo, (Leonardo Merino Manriquez y Marta Nuyado Ancapichún, 2004) consideran que la sola recurrencia a la lógica es insuficiente para que se concrete la justificación interna de las resoluciones judiciales, pues “para llegar al resultado correcto será necesario que el juez busque una síntesis entre su decisión y su conformidad con el Derecho, es decir, conciliar la resolución del conflicto y la seguridad jurídica. En este punto, parece conveniente destacar la opinión contraria de

quienes sostienen que es posible que la sola observancia estricta de reglas procedimentales conlleve la obtención de un resultado justo o correcto, ello porque el procedimiento ha sido aplicado en forma imparcial e igualitaria para todos los intervinientes en el proceso y con ello se ha limitado a escuchar el debate de las partes, el cual le servirá como base sólida para una decisión justa”. Lo señalado hasta el momento se acredita, inclusive, en la acepción lingüística más elemental, pues como refiere Haverkate, la justificación interna “se refiere a las causas intrínsecas del estado de cosas descrito, denotando la relación entre causa y efecto. En cuanto al modo de representación, cabe observar que los hablantes, en general, no parten del orden cronológico de los fenómenos, sino que prefieren indicar primero el efecto y luego la causa. Esto halla su explicación lógica en la distribución temática de la información, es decir, en el momento de emitirse la aserción, el efecto del proceso descrito suele ser deducible del contexto o de la situación, por lo que sirve de tópico. La causa del proceso, en cambio, suele desempeñar el papel de comentario, por lo que ocupa la posición final de la oración”.

2.2.3.4.3.3. Formulación de la teoría del silogismo judicial

La teoría del silogismo judicial, (Iturralde, 1991) precisa que según la tesis de que la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el

caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica. No obstante esta exposición de la teoría del silogismo judicial, las formulaciones que los diferentes autores hacen de la misma no son totalmente coincidentes. Por ello, a continuación expondremos algunas formulaciones de aquella.

Premisa mayor: "Todos los que cometan el delito de falsificación de moneda deben ser castigados con pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos".

Premisa menor: "Todos los acusados en el proceso penal contra A y socios son falsificadores de moneda".

Conclusión: "Todos los acusados en el proceso penal contra A y socios deben ser castigados con la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos`

Por lo que es necesario sintetizar que el argumento está compuesto de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

a) Premisas.- Todo conocimiento nuevo debe partir de algo ya conocido de lo cual se pretende llegar algo por conocer. Toda premisa es ante todo un juicio, así al ser expresado ese juicio se transforma en una proposición. Por eso, las premisas son proposiciones que, expuestas explícitamente, permiten demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea.

Por lo que se pueden encontrar dos premisas:

- Premisa mayor, es aquella que contiene la referencia genérica, o bien, es la proposición que se encuentra enunciada de modo amplio, haciendo referencia

conjunto, clase o relación de la cual puede desprenderse una o más propuestas, para obtener una consecuencia no conocida. Por regla general en el derecho la premisa mayor está constituida la definición normativa, conocida como premisa normativa.

- Premisa menor, está constituido por los hechos, también conocida como premisa fáctica; que relacionando con la premisa mayor se formará la norma jurídica aplicable al caso analizado.
- Pueden estar compuestas de más de un enunciado y en la premisa menor donde se formaliza la teoría jurídica.

b) Y la inferencia, se pueden advertir dos o muchas más premisas, vinculadas y secuenciadas de antecendencia y consecuencia, agrupándose de la siguiente manera:

- Cascada, cuando se llega a una conclusión en base de premisas, pero éstas a su vez permiten una consecuencia accesoria producto de la primera premisa.
- Paralelo, de las premisas enunciadas pueden tener como consecuencia dos o más inferencias, siendo ellas del mismo nivel.
- Dual, existen resoluciones que presentan consecuencias derivadas o, incluso complementarias en paralelo.

Podemos encontrar diversas conclusiones:

- Única, clásicamente la argumentación culmina con una conclusión.
- Múltiple, se puede decir que en la elaboración de argumentos jurídicos se pueden llegar a dos o muchas más conclusiones en una sola inferencia, asimismo, pueden

tener una cadena de inferencias conexas emanadas de una misma argumentación por lo que se puede llegar a la siguiente subdivisión:

- a) Conclusión principal, es la argumentación, más importante que se obtiene de una inferencia.
- b) Simultánea, si la conclusión principal se encuentra asociada de otra, se denomina conclusión simultánea (ejemplo: comuníquese, regístrese y archívese).
- c) Complementaria, si en una conclusión se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que la conclusión principal se desliga otra derivada o accesorio. (Teorías de la argumentación, s.f.).

2.2.3.6.4. Argumentación en base a sujeto

Al respecto (Correa, 2013), precisa que en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado, como principios de la Constitución, numerosas instituciones, y a continuación se precisará las más importantes:

- a) Principio de coherencia normativa, en el campo del derecho deberían de existir normas que sean entre ellas coherentes, así como armónicas, existiendo jerarquía de normas dentro de un sistema, ello porque una norma con mayor rango siempre debe primar sobre una de menor rango, ello está establecido en el Art. 51 de la Constitución Política del Perú. Por lo que la coherencia normativa y la jerarquía de las normas dentro del sistema no son excluyentes entre sí, más bien trabajan conjuntamente, ello quiere decir que, respetando la jerarquía de las normas jurídicas, siempre se deberá buscar la

coherencia entre ellas. Esto es exigible cuando las normas tienen la misma jerarquía, pero también cuando es distinta.

De esta manera las reglas de dos códigos aprobados por normas con rango de ley deberán aplicarse en forma coherente entre sí, pero también deberán aplicarse en forma coherente las de una ley y un reglamento, desde luego hasta donde sea posible.

Esto quiere decir que, si existen dos posibles interpretaciones sobre normas –una que las hace antagónicas y otra que las armoniza-, se debe preferir esta segunda posibilidad. Una forma concreta de la aplicación de la coherencia normativa es la segunda disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que manda: “Los jueces y tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. (Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 Congresistas de la República., 2003).

b) Principio de congruencia de las sentencias, para poder emitir sentencias, es necesario que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en base del contradictorio del proceso, emitiendo pronunciamiento respecto a todas las pretensiones presentadas por los recurrentes, debiendo ser atendidas las que son con arreglo a ley.

El Tribunal Constitucional tienen una sentencia en la que se expresa la primera de estas afirmaciones: El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. (Sobre acción de hábeas corpus interpuesta por don Victor Arbulú Martinez en favor de don Hugo Eyzaguirre Maguiña contra la Jueza del Vigésimo

Octavo Juzgado Penal de Lima, Sonia Medina Calvo y los vocales de la Sala Nacional de terrorismo., 2003).

Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes: Por lo que respecta al principio de congruencia de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sobre Acción de Amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la Comunicación y Servicios S.R.Ltda., 2003).

Otra sentencia hace precisiones importantes sobre el principio *iura novit curia*: por aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tienen el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Sobre Acción de cumplimiento interpuesta por don Nemesio Echevarría Gomez contra la ONP, 2004).

El principio de *iura novit curia* está reconocido expresamente en el artículo VII del título preliminar del Código Civil y el Tribunal concluye que, cuando haya un

pronunciamiento judicial en virtud de él sobre un asunto que la parte no pidió, no se está violando la congruencia de la sentencia porque, en ese caso, la ley obliga a que el pronunciamiento del juez recoja la norma no argumentada y, consiguientemente, ajuste el derecho invocado de la parte respectiva.

c) Principio de culpabilidad, Mediante el principio de culpabilidad se limita la potestad punitiva del Estado y además esta es una garantía para las personas. Consiste en que no puede haber responsabilidad penal objetiva, siendo expuesto por el Tribunal Constitucional, precisando que el principio de culpabilidad es un límite del ius puniendi del Estado, así como es una garantía de toda persona, siendo que, la aplicación de los establecido en el artículo 02 de la Decreto Ley 25475, está supeditado a que se vulneren los bienes jurídicos de los delitos establecidos en el Código Penal, aunado a ello que el sujeto activo haya tenido la intención de realizarlo. Asimismo no hay que perder de vista el principio de responsabilidad objetiva, regulada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que prohíbe que la pena se base únicamente en algún tipo de responsabilidad objetiva (Sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, 2003).

El Tribunal Constitucional ha desarrollado la idea de que existen normas constitucionales implícitas, que son aquellas que pueden encontrarse dentro de la razón de ser o de la finalidad de las normas existentes en el derecho positivo, pero que no han sido escritas literalmente dentro de ellas. Así, el principio de culpabilidad figura en el título preliminar del Código Penal, pero no en el texto de la Constitución.

d) Principio de declaración de inconstitucionalidad como última ratio, establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica solo puede hacerse

cuando, luego de elaborar todas las interpretaciones posibles, ninguna la haga compatible con la Constitución. Bastará que una sola interpretación resulte compatible para que la declaración de inconstitucionalidad no se realice y la norma, consiguientemente mantenga sus efectos.

El Tribunal Constitucional ha hecho mención a este principio en la forma siguiente: Apreciados los asuntos de forma, corresponde ingresar al fondo de la controversia planteada en la demanda, la cual exigía el empleo del control difuso respecto de artículo 3 de la ordenanza municipal 040-MPH/CM, requiriéndose para ello la verificación, en el presente caso de los siguientes presupuestos: que la acción de garantía tenga por objeto la impugnación de un acto que constituya la aplicación de la norma considerada inconstitucional (artículo 3 de la ley 23506); que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal insoluble con la resolución del caso, es decir , que ella sea relevante en la resolución de la causa; que la norma a implicarse por su inconstitucionalidad revista evidente e inexorablemente tal condición, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio interpretativo de interpretación conforme a la Constitución, y de la inconstitucionalidad como última ratio, pues a tenor de la segunda disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Los jueces y tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamientos constitucional. (Sobre la acción de amparo interuesta por don Cesar Hugo Arancibia Pando en representación del Sindicato de trabajadores de Servicio Público de Huancayo, 2002).

Precisando que la declaración de inconstitucionalidad es en pensamiento del Tribunal Constitucional, la excepción y no la regla.

e) Principio de defensa, el principio de defensa es, a la vez el derecho de defensa que tiene toda persona, principio que se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 14 de nuestra Constitución Política y este derecho forma parte del debido proceso. En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas puedan solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde que es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

f) Principio de Dignidad de la persona humana, este principio está regulado por nuestra Constitución Política en su artículo 1 Que dice: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El Tribunal Constitucional ha hecho mención a este principio señalando lo siguiente: que se encuentra en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, cuyo texto indica que la dignidad de la persona humana tiene un valor superior sobre otros derechos del ordenamiento, siendo el presupuesto de todos los derechos fundamentales; es decir esta también sobre los derechos económicos. En ese sentido no pueden ser viables soluciones a los problemas económicos, aquellas que no van acorde con la dignidad humana; toda vez que la persona es superior al estado y de la sociedad. (Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del Dec. de Urg. 140-2001, 2003).

g) Principio de eficacia integradora de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha enunciado el significado de este principio, pero sí lo menciona expresamente en esta sentencia: La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el prius ético y lógico del Estado social y democrático de Derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la norma fundamental como un todo unitario, como una suma de instrucciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.

h) Principio de interdicción de la arbitrariedad, la Constitución no ha declarado expresamente este principio, y el Tribunal Constitucional lo ha definido en una de sus sentencias por contraposición con el concepto de arbitrariedad: De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. B) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (Sobre Acción de Amparo interpuesta por don Juan Carlos Callegari Herazo contra el Ministerio de Defensa, 2004).

i) Principio de Jerarquía de normas, El Tribunal Constitucional indica que este principio se encuentra regulado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, el mismo

que señala que nuestra Constitución Política tiene prevalencia sobre otra norma legal, así mismo la ley prevalece sobre las normas de rango inferior y así sucesivamente. El Tribunal ha establecido una estructura jerárquica del orden jurídico en una de sus sentencias. Esta disposición estratificada es producto del uso de una pluralidad de principios que, en algunos casos, pueden determinar la ubicación de una norma dentro de una categoría normativa, o su prelación al interior de la misma. a) Principio de constitucionalidad, las normas constitucionales tiene supremacía sobre otras normas del sistema, por lo que cuando existe conflicto de normas, se preferirá aplicar las normas constitucionales. b) Principio de legalidad, es una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía. En tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango. Tal supremacía está regulada en el artículo 51 de la Constitución, que dispone que después del texto fundamental, la ley prevalece sobre ora norma de inferior jerarquía, c) Principio de subordinación subsidiaria, establece la prelación normativa se encuentra descendente después de la ley y contiene los decretos, las resoluciones y las normas de interés de parte, d) Principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo, expresa que a falta de una asignación específica de competencia, prima la norma producida por el funcionario u órgano funcional de rango superior, se aplica preferentemente al interior de un organismo público. (Sobre acción de inconstitucionalidad emitida el 3 de octubre de 2003, 2003).

j) Principio de Legalidad en Materia Sancionatoria, existe pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, mediante el cual se determina que respecto al principio de legalidad existen elementos en común entre materia sancionatoria penal y administrativa, sin embargo en materia penal son privativos y ambos ámbitos tienen diferentes elementos tales como:

No se puede atribuir faltas ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por la ley, este es el principio de legalidad que el Tribunal llama formal, y consiste en el rango que debe tener la norma que establece las conductas sancionables. No se vincula con el principio de tipificación, que consiste en la enumeración o descripción precisa y detallada de las conductas que hay que sancionar y que es materia de contenido, no de forma. El Tribunal Constitucional ha determinado que es el rango de ley a quien que debe establecer las faltas sancionables, tanto en el ámbito penal como en el administrativo, pero que cuando se trata de las sanciones administrativas, la reserva para el rango de la ley no es absoluta y, en consecuencia, se puede aceptar la colaboración del reglamento con la ley en la determinación de las conductas sancionables. Sin embargo, colaboración es diferente que sustitución, lo que equivale a decir que el reglamento puede complementar y detallar a la norma con rango de ley, pero que, cuando se trata de las sanciones administrativas, la reserva para el rango de ley no es absoluta y, en consecuencia se puede aceptar la colaboración del reglamento con la ley en la determinación de las conductas sancionables. Sin embargo la colaboración es diferente que sustitución, lo que equivale a decir que el reglamento puede complementar y detallar a la norma con rango de ley, pero sustituirla cuando se trata de atribuir faltas o de determinar sanciones.

k) Principio de presunción de inocencia, este principio se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 24 de literal e, de la Constitución Política del Perú, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que sea considerado como inocente, mientras no se declare judicialmente su responsabilidad; en ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia forma parte del debido proceso, este principio rige tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Hay circunstancias en las

cuales el Tribunal ha hecho aplicaciones concretas del principio de presunción de inocencia. Siendo las más importantes las siguientes:

- Negar la posibilidad de dar al inculcado algún tipo de libertad durante la instrucción contradice el principio de presunción de inocencia.
- Justificar la detención preventiva únicamente en la naturaleza reprochable y las consecuencias negativas del delito es violar el principio de presunción de inocencia.
- No se puede expulsar de una cooperativa a un socio arguyendo la causal de condena por acto doloso, el efectivizarse la expulsión, ni siquiera se ha presentado la denuncia, y si existe prueba de que esta fue archivada por el Ministerio Público.
- El Congreso no puede imponer sanciones por conductas delictivas aún no sentenciadas como tales por el Poder Judicial, porque violaría el principio de presunción de inocencia.

I) Principio de Razonabilidad y proporcionalidad.

El principio de razonabilidad y proporcionalidad implica que los poderes públicos justifiquen las razones en los hechos y circunstancias mediante las cuales justifica su poder discrecional. Adquiriendo este principio mayor relevancia cuando se restringe derechos a las personas. (Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, 2003).

Principio de Proporcionalidad, a diferencia de lo que sucede con el principio de razonabilidad, en el caso del de proporcionalidad el Tribunal no ha intentado elaborar una definición al menos hasta donde se ha podido ubicar las referencias a él en las sentencias. En consecuencia, es preciso inducir una definición a partir de los casos

concretos resueltos. El principio de proporcionalidad se da en virtud a que estamos en un estado de derecho, en el que no solo se garantiza la seguridad jurídica, sino además se exige la justicia material. En ese sentido el legislador nos ha indicado que el juzgador al momento de sancionar con penas, debe ser justa y proporcional, debiendo estas obedecer a un balanceo entre el hecho cometido y la pena a imponerse. Este principio, en el plano legislativo, está regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” (Sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 255880, así como sus normas complementarias, 2003).

En este caso, el Tribunal afirma, en primer lugar, que el principio se deriva del Estado de Derecho, es decir, es consustancial a él y como tal debe ser enarbolado en la aplicación de nuestro derecho. En relación con el contenido del principio, establece que debe haber proporción entre la acción cometida (en este caso, la delictiva) y la sanción que se va a imponer (en este caso, la pena). La esencia del principio es, pues, comparativa: consiste en que dos componentes vinculados en el derecho (la acción antijurídica y la sanción que corresponda) guarden proporciones de dimensión entre sí. Es un principio que relaciona dos o más elementos del derecho entre sí, de manera que no haya disconformidad de significación entre ambos.

m) Principio de Seguridad Jurídica, este principio no está escrito específicamente en la Constitución ni como derecho, ni como principio propiamente dicho. Sin embargo, el Tribunal Constitucional dice –y con razón– que de todas maneras forma parte de nuestro derecho constitucional: El principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las

conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder e aplicación del derecho. El principio in comento no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2 inciso 24 párrafo a (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), y otras de alcances específicos, como las contenidas en los artículos 2 inciso 24 párrafo d (“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con peno no prevista en la ley”) y 139 inciso 3 (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera que sea su ordenamiento” (Sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7 de la ley 2755, 2003).

Esto quiere decir que la seguridad jurídica es, en primer lugar, un principio implícito en la Constitución. No ha sido dicho con palabras pero se encuentra de todas maneras dentro de la Carta. Esta es una afirmación totalmente pertinente porque no puede haber derecho sin seguridad jurídica en todos sus niveles. El Tribunal Constitucional hace bien es reconocerlo.

n) Principio de Tipicidad, El Tribunal Constitucional ha dado las características de este principio constitucional, distinguiéndolo del de legalidad: No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser completada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168 de la Constitución. La ausencia de una reserva de la ley absoluta es en esta materia, provoca no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella” (Sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP, 2003).

Establece el Tribunal Constitucional que el principio de tipicidad es la “precisa definición de la conducta que la ley considera como falta” siendo este caso referencia a una falta en no el ámbito penal, sino administrativo. Por lo que este principio se puede aplicar tanto a la ley penal como administrativa.

ñ) Principio del Debido Proceso, según el Tribunal Constitucional, el debido proceso puede definirse constitucionalmente de la siguiente manera: “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existente en el derecho” (Sobre Acción de Amparo interpuesta por don Henry Eduardo Castro Paniagua contra el presidente y gerente general de ETARSA, 2003). Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, por consiguiente, incluye todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicable, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo.

El Tribunal considera que el debido proceso forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional junto, cuando menos, al derecho de acceso a la justicia y al de la efectividad de las resoluciones judiciales. Lo dijo en la siguiente sentencia: “... el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Sobre acción de amparo inerpuesta por Don Miguel Cabrera León contra la Municipalidad Distrital de Rimac, 2002).

o) Principio de non bis in ídem, este principio no está regulado expresamente en la Constitución Política, pero sí en las normas procesales, como es en el Código Procesal Penal, este principio implica el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo

hecho o el de no ser asimismo constituye una implícita del derecho al debido proceso regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución Política (Sobre la acción de hábeas corpus interpuesta por Marcelina Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la República., 2003).

p) Principio prohibitivo de la reforma in peius, el Tribunal Constitucional ha sido explícito respecto de este principio: La interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la reformatio in peius también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios. En efecto, y en la línea de lo mencionado en su momento por el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos (Sobre acción de habeas corpus interpuesta por don Alfonso Salazar Montalván contra los vocales supremos de la sala penal transitiva de la corte Suprema de Justicia de la República, 2002).

La reformatio in peius consiste en que, habiendo presentado solo la parte sancionada en el proceso un recurso impugnatorio contra una sentencia, la instancia superior agrave su situación en relación a la que tenía en la sentencia que impugnó. La

reformatio in peius podría ocurrir en cualquier tipo de proceso: penal, civil o administrativo.

El Tribunal Constitucional sostiene que la reformatio in peius es como penalizar al recurrente por el hecho de haber interpuesto el recurso impugnatorio y, por lo mismo, estima que afecta el derecho (y principio) de defensa que es central dentro de la estructura del debido proceso protegido por la Constitución. Por ello mismo, ha establecido que la prohibición de la reformatio in peius es un principio implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

2.2.3.6.4.1. Función de la Teoría de la Argumentación Jurídica.

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) señala que toda valoración que el juez realice y que sea relevante para su decisión final del caso debe estar expresamente justificada mediante argumentos. Esos argumentos han de tener tres propiedades que podemos denominar formales: no deben contener inferencias erróneas, no deben ser incompletos, en el sentido de que todas sus premisas no evidentes deben ser explícitas, y han de ser pertinentes, es decir, tienen que versar sobre el verdadero contenido de las premisas del juicio que se quiere fundamentar. Esos argumentos deben ser convincentes o, si se quiere utilizar una expresión menos rotunda, han de poder ser juzgados como razonables por cualquier observador imparcial, en el marco de la correspondiente cultura jurídica. Este requisito plantea la necesidad de que, como mínimo, dichos argumentos sean admisibles, y que lo sean por estar anclados en o ser reconducibles a algún valor esencial y definitorio del sistema jurídico propio de un Estado constitucional de Derecho.

La satisfacción de esas exigencias es condición de que la decisión judicial merezca el calificativo de racional conforme a los parámetros mínimos de la teoría de la argumentación. Con ello se comprueba que la racionalidad argumentativa de una sentencia no depende del contenido del fallo, sino de la adecuada justificación de sus premisas.

Podría añadirse un cuarto requisito: que ni las premisas empleadas y justificadas ni el fallo vulneren los contenidos de las normas jurídicas, al menos en lo que tales contenidos sean claros. Esta exigencia se desdobra, a su vez, en dos: a) que los elementos con que el juez compone su razonamiento decisorio no rebase los límites marcados por las normas procesales; b) que el fallo no contradiga el derecho sustantivo.

2.2.3.6.5. Argumentos interpretativos

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) describe como los argumentos interpretativos son los que se utilizan para justificar la elección de una de las interpretaciones posibles. Un argumento interpretativo se emplea para dar razón de por qué, de entre las interpretaciones posibles de una norma, es preferible una de ellas. También cabe emplear argumentos interpretativos para descartar la opción por alguna de las interpretaciones posibles. Sabemos que los argumentos interpretativos que se emplean han de ser admisibles y que se dividen en criterios y reglas.

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) Precisa que, dentro de los argumentos interpretativos admisibles funcionan en el

razonamiento interpretativo de la misma manera y con las mismas prestaciones, e indica que es necesario diferenciar dentro de los argumentos interpretativos entre los criterios y las reglas de la interpretación.

1.- Los *criterios* de interpretación ofrecen justificaciones válidas y admisibles para una opción interpretativa. Está justificada la opción interpretativa que se apoye en un criterio interpretativo, pero siempre sabiendo que contra el criterio que respalda una opción interpretativa se puede hacer valer otro criterio que sostenga una opción interpretativa distinta.

2.- Las *reglas* interpretativas son también argumentos interpretativos, es decir, aportan razones para la elección entre interpretaciones posibles, pero operan de otro modo. Las reglas interpretativas descartan o imponen una de las interpretaciones posibles. Por consiguientes, las reglas interpretativas se dividen en reglas interpretativas negativas y positivas. Por consiguiente, las reglas interpretativas se dividen en reglas interpretativas negativas y positivas.

2.2.3.6.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Para (Amado, Decidir y Argumentar sobre derechos, 2017) existen teorías de la argumentación de tipo empírico y descriptivo. Trata de sistematizar los argumentos, sean comunes, sean técnicos-jurídicos, y de poner de relieve cuáles son sus estructuras internas o partes, sus funciones y sus condiciones de uso más eficaz. Esos análisis pueden hacerse en abstracto y jugando con ejemplos ficticios o de la vida ordinaria, o hacerse al hilo de análisis de sentencias y con la utilidad adicional de mostrarnos como usan los jueces unos argumentos u otros y dónde están, en su caso, los puntos débiles

de sus razonamientos. También cabe bajo esta óptica construir tratados o manuales de práctica argumentativa, con un fin utilitario o instrumental, para enseñar a los juristas a dominar ciertas técnicas que les permitirán mejorar su éxito y persuadir más eficazmente a sus auditorios.

Asimismo, Amado señala que las teorías de la argumentación de carácter normativo son las que no solo se proponen describir cómo son los argumentos y las argumentaciones que empíricamente acontecen, sino que quieren también proponer pautas del correcto argumentar, entendiendo aquí por correcto argumentar no el argumentar puramente instrumental para un fin o interés personal del argumentante, sino el argumentar que presupone un cierto patrón de corrección objetiva de los resultados. Por explicarlos con un ejemplo, un planteamiento puramente instrumental de la argumentación puede incorporar instrucciones sobre la más conveniente manera de mentir o de manipular información con el fin de ganar la contienda, un enfoque normativo normalmente descartará ciertos argumentos o modos de argumentar, como los manipuladores y engañosos, porque ponen en peligro o impiden la corrección objetiva del resultado. En otras palabras todavía: si gano un pleito porque conseguí engañar al juez, podré decir, tal vez un poco impropiamente, que el juez me ha dado la razón, pero no que tengo la razón y que así lo ha reconocido el juez objetivamente. Mientras que una concepción instrumental de la argumentación está ligada únicamente a la idea de vencer, una concepción normativa se vincula a la idea de convencer, de vencer convenciendo y de que esa convicción reúna unos requisitos al menos mínimos de racionalidad y de aceptabilidad intersubjetiva.

Las teorías normativas de la argumentación jurídica pueden ser de dos clases, llamadas por Amado, teorías normativas débiles y teorías normativas fuertes. Teoría normativa

débil de la argumentación jurídica es la que presupone que hay algunas reglas de racionalidad de las argumentaciones, pero que tales reglas de racionalidad de las argumentaciones, pero que tales reglas no sirven para hallar la solución correcta de los casos en debate, sino para descartar, por irracionales o deficientemente racionales, algunas argumentaciones. O sea, esta teoría normativa ofrece pautas de descarte de soluciones incorrectas, no de fundamentación definitiva o dirimente de la (únicas) correctas.

Y una teoría de la argumentación normativa fuerte sería aquella que asume estos dos elementos: a) una doctrina de la única respuesta correcta para cada caso, única respuesta correcta que existiría siempre o casi siempre, b) que la aplicación de las reglas de la argumentación racional permite descubrir esa respuesta correcta única. Aquí la teoría de la argumentación va de la mano de una fe grande en razón práctica y en la existencia de verdad plena también en los juicios normativos o valorativos, y de la convicción de que el método apropiado para desentrañar cuál es en cada caso la solución correcta es un método del argumentar respetuosamente con determinadas reglas. A diferencia de lo que ha determinado para la teoría normativa débil, la función de las normas de la argumentación correcta no es principalmente (aunque también) descartar alternativas por incorrectas, sino fundar la verdad objetiva subyacente a la elección necesaria de una de ellas. Esa opción objetivamente correcta y única es la que escogería el auditorio universal o cualquier comunidad de hablantes perfectamente racionales en sus comunicaciones y completamente imparciales al juzgar. De la relación con las llamadas éticas constructivas.

2.2.3.6.7. Problemas de la actividad judicial.

2.2.3.6.7.1. Discrecionalidad Judicial

(Amado, Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias, 2019) indica que entre las corrientes del pensamiento jurídico se han mantenido que la discrecionalidad judicial existe y es inevitable, podemos diferenciar una radical y una moderada. La primera, representada por numerosos autores del realismo jurídico y, más recientemente, por algunos de los adscritos al movimiento Critical Legal Studies, afirma que dicha discrecionalidad es total y absoluta, que todo lo que hace el juez lo hace siempre y por definición a su libre albedrío y que la cosa no tiene posibilidad de limitación ni arreglo. La segunda corriente, moderada, tiene su mejor ejemplo en el positivismo jurídico del siglo XX, paradigmáticamente representado por Hart, y mantiene que el ejercicio de discrecionalidad es constitutivo de la labor judicial, pero que dicha discrecionalidad puede y debe ser limitada, y lo es de hecho.

2.2.4. Derecho a la debida motivación

(Sumarriva, 2017) plantea como criterio, respecto de la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, que la motivación escrita de las resoluciones judiciales está prevista en el artículo 139.5 de la Constitución (Constitución Política del Perú, 1993). Se trata de una garantía genérica de la tutela jurisdiccional, y el debido proceso, siendo posible asociarlo con la publicidad de los procesos, la independencia judicial, la imparcialidad judicial, la pluralidad de instancias y la prohibición de condena en ausencia. La oralidad no está reconocida expresamente como principio de relevancia constitucional, por lo que su

vulneración no constituye, entonces, un vicio de inconstitucionalidad, sino de mera legalidad ordinaria.

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.

(Guastini, Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho, 2019) precisa que la motivación es la justificación de la decisión, y en especial de las elecciones interpretativas, no es más que la racionalización *ex post* de valorizaciones morales (en sentido amplio): el juez *primero* decide el caso según justicia, *luego* busca la disposición normativa idónea, convenientemente interpretada, para justificar la decisión.

Por lo que la motivación resulta ser sumamente importante, y permite determinar y encontrar justicia, ello aplicando el derecho a un caso concreto.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.

El trabajo de un Juez está circunscrito a los problemas de aplicación, de solución de casos concretos y, por tanto, a la interpretación judicial, y una debida motivación de sus decisiones.

(Guastini, Teoría Analítica del Derecho. Estudios, 2017) precisa que el juez no decide por decidir –por decirlo así- aplicando a <ciega> o <mecánicamente> las normas existentes, sino de decidir buscando la justicia del caso concreto, una justicia, eligiendo la interpretación más conveniente en vista del resultado. En síntesis: decidiendo según justicia, en vez de según derecho.

Guastini, también precisa que el juez también debe buscar la justicia del caso concreto; de que, en suma, deba decidir según equidad, se resuelve en la idea de que las normas jurídicas (todas, al menos tendencialmente) son derrotables, exceptuables, es decir, sujetas a excepciones implícitas, no identificables en abstracto, es decir, en sede de interpretación textual, sino que solo son identificables en sede de aplicación a casos concretos, ello conforme a la tesis normativa.

(Ramírez, 2018) señala que el justiciable tiene derecho a obtener una resolución de fondo jurídicamente motivada, salvo que se declare su inadmisibilidad. De ahí que, el derecho a obtener una resolución sobre la pretensión deducida no significa una sentencia acorde con nuestras pretensiones, sino a que se pronuncie el órgano competente mediante una resolución fundada en derecho con arreglo a las garantías del debido proceso.

La exigencia de motivar las sentencias se enlaza de modo indisoluble con la naturaleza propia de la función jurisdiccional. En el fundamento 2 de su sentencia 22/1994, el Tribunal Constitucional de España ha señalado que la resolución motivada tienen como finalidad: a) garantizar la posibilidad de control por los tribunales superiores; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y la corrección de la decisión; c) mostrar públicamente el esfuerzo realizado por el órgano judicial para garantizar una decisión carente de arbitrariedad”. Concebida de este modo, la obligación de motivar forma parte del derecho a obtener una resolución sobre la pretensión, lo que no implica necesariamente el acierto de las argumentaciones judiciales en cada caso concreto.

La exigencia de motivación no supone una exhaustiva y pormenorizada descripción del proceso intelectual que ha llevado al juez o tribunal a resolver en un determinado

sentido. Lo importante es que de la motivación se deduzca con claridad cuál ha sido la concreta interpretación y aplicación del derecho, la cual debe ser ajena a toda arbitrariedad.

Ramírez precisa que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Se trata de un derecho instrumental que permite la defensa jurídica de los intereses legítimos. En una perspectiva de conjunto, su ámbito de aplicación es el acceso a la tutela judicial, a conseguir una resolución imparcial con arreglo al derecho objetivo y a obtener la ejecución de una sentencia. Sin embargo, independientemente de su instrumentalidad, se debe tener en cuenta que también goza de la condición de derecho sustantivo, porque es un derecho previo al proceso, con todas las garantías que exige el fuero de la persona en todo Estado de derecho.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de naturaleza subjetiva, abstracta y autónoma. Subjetiva, porque le alcanza a todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, órgano constitucional autónomo, órgano público despersonalizado o cualquier otro sujeto a quien el sistema jurídico le concede calidad de parte material dentro de un proceso). Abstracta, ya que quien alega una pretensión no necesariamente tiene que encontrar en el órgano jurisdiccional una decisión que ampare su pretensión. Autónoma, porque se trata de un derecho tan complejo que su contenido entraña singularidades.

(Ramírez, 2018) determina que la congruencia también forma parte integrante del derecho a una tutela jurisdiccional como elemento imprescindible de toda resolución que pone fin a un procedimiento. Si el proceso no se circunscribe a los términos en

que ha sido planteado, se produce indefensión, pues se resuelve sobre algo que no forma parte de la *petitum*. Es imprescindible la correspondencia lógica entre lo que se pretende y lo que se resuelve. Hay incongruencia, por tanto, cuando la sentencia comprende más de lo que se pide, pero también cuando contiene menos. Peor aún si se resuelve sobre cosas totalmente distintas a lo planteado. Como ha expresado el tribunal Constitucional de España, “la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgado cosa distinta de lo pedido, y solo se producirá incongruencia con relevancia constitucional cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en los que se desarrolló la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado a no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes”.

(Sumarriva, 2017) señala que desde un punto de vista material, las resoluciones judiciales se dividen en decretos, autos y sentencias. Los autos se dictan previa audiencia y con intervención de las partes, según lo disponga el Código. Las sentencias tienen un régimen propio, son escritas, salvo las que se emiten en el proceso por faltas que son *in voce* u orales.

Sumarriva también ha señalado que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación (interpretación valoración) de los medios de investigación o de prueba, que tiene relación con el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico; y, 2) la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Requiere un mayor grado de motivación las sentencias condenatorias, en las

que deberá fundamentarse la subsunción en el tipo penal, en cuantos elementos del tipo objetivo y subjetivo, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad, y las consecuencias penales y civiles.

La motivación puede ser escueta. La extensión de la motivación está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia.

La nulidad procesal requiere un elemento consustancial: que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva. Ello quiere decir que tenga consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de la defensa procesal, que generen un perjuicio real o efectivo. Esto se sustenta en el principio de conservación de los procesales.

Por el deber de exhaustividad, la motivación debe considerar todos los puntos litigiosos, en función a los hechos probados. Debe pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes, debe apoyarse en razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, y no debe ser ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria.

Las decisiones que se pronuncian en recursos de apelación y casación exigen una contestación individualizada a la motivación del recurso o pretensión impugnatoria. La motivación por remisión será tolerable en la medida en que la decisión a la cual se remite esté razonablemente fundamentada. Criterio establecido en la Casación N° 05-2007/Huaura.

2.2.4.3. Concurso aparente de leyes

Es un problema de interpretación, se da cuando una persona al que denominaremos sujeto activo realiza una sola acción, acción que podría ser subsumida en más de un tipo penal, en este caso al sujeto activo solo se puede aplicar sólo un tipo penal. Tal como dice (Creus, 1992) existe una subsunción típica plural debiéndose reducir a uno solo, por eso se denomina el concurso es sólo aparente, es decir uno de los tipos penales desplaza a los otros, quedando vigente uno solo. En el mismo sentido (Puig, 1998) señala, que el hecho solo pueden ser subsumidos dentro de una sola norma penal, si se aplica varias tipificaciones a un solo hecho supondría un bis in idem. Ello ocurre toda vez que solo basta uno de los tipos penales para subsumir el desvalor del hecho. El profesor Mir Puig, resalta que cuando exista un concurso de normas penales (y un solo hecho), y no un concurso de delitos; habrá la elección de una norma preferente, la misma que debe desplazar a las otras. La dogmática con la finalidad de realizar una correcta interpretación del problema, ha indicado una lista de principios como: especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción.

1) Principio de Especialidad: En este principio se establece como regla, que el tipo especial es el aplicable frente al tipo genérico; esto sucede cuando a tipos básicos y derivados. En el tipo especial debe realizarse el tipo general pero, no siempre el tipo general se subsume el tipo especial. Asimismo (Torre I. B., 1999) señala que el legislador obliga al juzgador aplicar al hecho la norma especial frente a la general, por motivos que la norma especial presente todos los elementos más algunos específicos, por ejemplo el delito de parricidio que es matar a una persona con vínculo familiar desplaza al delito de homicidio que es matar a una persona de manera general.

2) Principio de Subsidiariedad: Se aplica una tipificación subsidiaria cuando resulta inviable aplicar un tipo penal diferente. En este caso, se aplica de manera opuesta al principio de especialidad, cuando no se cumple con los elementos del tipo especial, se aplica el tipo penal general. El principio de subsidiariedad interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando éste aparece (*lex primaria derogat legem subsidiariam*: la ley primaria deroga la subsidiaria)". Existen casos en los que el propio tipo penal indica que se aplique de esta manera. Por ejemplo, cuando no se puede adecuar el comportamiento de un sujeto al art. 121°-A (lesiones graves de acuerdo al sujeto activo y pasivo), se tiene que aplicar el art. 121 o (lesiones graves). Pero, el problema crece cuando el Código Penal no indica una disposición expresa, por ejemplo: si una persona entra a una casa mediante el escalamiento con el propósito de hurtar bienes y, luego esto no se puede demostrar, no se puede condenar al agente por hurto agravado pero sí, por el delito de violación de domicilio, el cual es en este caso un tipo de carácter subsidiario.

3) Principio de Consunción: Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal -un delito que abarca a otro delito-. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Aunque no siempre resulta fácil determinar si una infracción puede entenderse absorbida por otra. Por ejemplo: si una persona destruye una pared con el propósito de realizar un robo lleva a cabo un delito de daños, incurriría en el artículo 205° del Código Penal -daños- pero, este tipo queda desplazado por el delito de robo. El autor (Torre I. B., 1999) aclara: "la absorción solo es posible cuando el desvalor de la conducta es lo

suficientemente pequeño como para no reclamar una pena autónoma, cosa que ocurrirá seguramente cuando la lesión sea constitutiva de una simple falta".

2.2.5. La sentencia casatoria penal

2.2.5.1. Definiciones

(Villanueva, 2015) precisa que etimológicamente, casación proviene de la locución latina “*casare*” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso.

2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación

En el Artículo N° 429 (Decreto Legislativo N° 957, 2004), taxativamente determina las causales para interponer el recurso de casación.

2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

2.2.5.1.2. Infracción a normas sustanciales

2.2.5.1.3. Infracción a normas procesales

2.2.5.1.4. Infracción a la logicidad de la sentencia

2.2.5.1.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

2.2.5.1.6. Causales según caso en estudio

Se verificará cuál fue la causal en el Expediente 03083-2015-37-2501-JR-PE-02, para poder emitir la resolución correspondiente.

2.2.5.3. Caracterización de la Casación

(Cabello, 2014) precisa que el recurso de casación tiene como principales características:

- a) Naturaleza jurisdiccional.
- b) Recursos de Impugnación extraordinario.
- c) Sin efecto suspensivo.
- d) No constituye un reexamen de la controversia.
- e) Limitado; e
- f) Inimpugnable.

2.2.5.4. La casación en nuestro sistema jurídico peruano

(Mavila, 2002) precisa que dentro del marco de un Estado de derecho la casación se desarrolla y sufre cambios generando que surjan las otras finalidades de esta institución que, en el Perú, siempre hemos conocido. Tan solo medio siglo después de la creación del primer tribunal Casacional se expidió una ley que derogó el recurso de Urgencia Obligatorio, precisando que si un caso llegaba por segunda vez al Tribunal como consecuencia de una segunda casación el juez debía resolver conforme lo que decía el Tribunal Casacional.

2.2.5.5. Fines del recurso de casación penal

(Cabello, 2014) describe que el recurso de casación cumple una finalidad directa o inmediata: La tutela de intereses de las partes, y junto a ella, necesariamente alguna de las tres siguientes funciones:

- a) Nomofiláctica o de defensa de la orden jurídica en su conjunto.
- b) Unificadora de la jurisprudencia nacional.
- c) Control de logicidad.

2.2.5.6. Clases de Casación

2.2.5.6.1. Por su amplitud

(Cabello, 2014) precisa que se dividen en: Recurso de casación ordinaria y recurso de casación discrecional.

2.2.5.6.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

(Cabello, 2014) indica que existe casación constitucional y casación legal.

2.2.5.7. Requisitos de Admisibilidad del recurso de casación

(Cabello, 2014) precisa que dentro del trámite del recurso extraordinario de casación se puede hablar de requisitos de fondo y de forma.

2.2.5.7.1. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

(Cabello, 2014) señala que el procedimiento del recurso extraordinario de casación se encuentra expresamente señalado entre los artículos 428 y 436 del Código Procesal penal. Así, por ejemplo, se señala en el artículo 432, numeral 3, que en los supuestos que los errores jurídicos no influyeran en la parte dispositiva de la resolución no causan su nulidad, sin perjuicio de que la Sala Penal pueda corregir dichos errores.

2.2.5.8. Del caso en concreto

Entrando al análisis de la Casación N° 214-2018, que resuelve declarar fundado el recurso extraordinario de casación, por la comisión de la infracción de apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal); debido a que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que fue emitido en anteriores oportunidades a la sentencia de vista; y como consecuencia debe rebajarse la pena impuesta.

Por lo que el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, en el fundamento número diez, determina que el artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley 27024, del 25 de diciembre de 1998, prescribe respecto a la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido cuando el sujeto activo tenga más de 18 años y menos de 21 años, ello al momento de haber realizado la acción; asimismo, dicho acuerdo plenario en el fundamento 10 señala respecto al grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de cualquier persona respecto a su edad, siendo que esto no está en función directa al tipo de delito cometido por el sujeto agente, por lo que entiendo que para la reducción de la pena, no veremos o analizaremos delito o tipo específico, sino que es de aplicación general para aquellos sujetos agentes que se encuentren dentro del rango establecido para ser considerados dentro de la atenuante privilegiada de la imputabilidad restringida. Por lo que los jueces que no lo apliquen no tendrían un fundamento válido ni debidamente motivado, por cuanto se estaría vulnerando el principio y derecho de igualdad, reconocido constitucionalmente, soporte del estado democrático de derecho y por lo que se aplica el control difuso de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993, se debe de inaplicar dicha regla y en su lugar aplicar el ya mencionado derecho fundamental de

la igualdad, siendo aplicable la imputabilidad restringida a su favor, lo que se determina que la pena a imponerse será por debajo del mínimo legal . Máxime, si de la lectura de la sumilla de la casación materia de análisis, la Sala Penal Permanente reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116.

Finalmente, quiero resaltar que en la casación materia de análisis, no está en discusión la comisión del delito de Robo Agravado por el sujeto agente, ello en mérito a que existió un acuerdo parcial de Conclusión Anticipada entre el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, yéndose a debate únicamente la determinación judicial de la pena.

2.2.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.

2.2.6.1. Robo Agravado

Se encuentra previsto en el artículo 189 (Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 1991) Nuestro Código Penal regula el delito de robo, indicando que una persona comete el delito de robo cuando de manera ilegítima se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno; para lo cual debe emplear violencia en contra de una persona o amenaza de provocarle contra su vida o su integridad física.

El delito de robo es un delito que protege el bien jurídico de patrimonio, el mismo que consiste en apoderarse de bienes ajenos o parcialmente ajenos, para lo cual el agente emplea violencia o amenaza, este delito se encuentra tipificado en el artículo 188 del nuestro código penal; el mismo que norma el tipo base de robo; ya en el artículo 189 se tipifica el robo agravado, en cual se establecen diversas agravantes.

Precisa (Freyre, 2015) que el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa.

2.2.6.1.1. Tipicidad Objetiva

Según (Siccha, 2015) se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego de verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

2.2.6.1.2. Tipicidad Subjetiva

El delito de robo siempre será doloso, es decir tener conocimiento de la afectación al patrimonio que realiza el agente activo.

2.2.6.1.3. Agravantes del delito de Robo.

El delito de robo tiene diversas agravantes las mismas que se encuentran tipificados en el artículo 189 del Código Penal, señalando las siguientes agravantes, tales como: cuando se trata de un inmueble que se encuentre habitado, en lugar desolado o durante

la noche, cuando sea producido a mano armada, cuando concurren dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, también en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o del adulto mayor y finalmente sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

2.2.6.2. Responsabilidad Restringida

La responsabilidad restringida por edad, es una atenuante privilegiada para poder determinar la pena por debajo del mínimo legal sancionado para el delito; encontrándose regulada en el artículo 22 del Código Penal Peruano, el mismo que establece que se puede reducir la pena cuando el agente tenga más de 18 años y menos de 21 años de edad; asimismo establece delitos en los cuales no se puede aplicar esta atenuante genérica.

2.3. Marco conceptual

Casación. Acción de casar o anula, señala Osorio, 1996, que dicho concepto es un recurso extraordinario con trascendencia en materia procesal, siendo su finalidad la de poder unificar jurisprudencia, y trae como consecuencia generar seguridad jurídica, o predictibilidad en la sentencia.

Corte Suprema de Justicia, al respecto (Monroy, 2013) señala que esta denominación se le da al máximo tribunal, ello en la gran mayoría de naciones.

Derechos Fundamentales, son las atribuciones o las libertades que se encuentran garantizadas judicialmente y reconocidas en la Constitución, (Poder Judicial del Perú, 2018).

Expediente, es aquel que está compuesto por escritos, actas y las resoluciones, que se encuentran todos los actos procesales, organizados cronológicamente. (Poder Judicial, 2015)

Interpretación jurídica, es aquel instrumento que permite determinar el alcance de las normas jurídicas.

Juez, según (Ramírez, 2000) detalla que es un Magistrado del Poder Judicial investido de la autoridad que el estado le confiere para resolver, y está obligado a dar cumplimiento de los deberes propios, todo ello bajo responsabilidad.

Técnicas de Interpretación, son los procedimientos y los recursos que son empleados por los operadores jurídicos para resolver un tema en particular, pudiéndose llamar

interpretación de normas legales o constitucionales, así como lagunas o vacíos de ley. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000).

Responsabilidad Restringida, es una atenuante privilegiada para poder determinar la pena por debajo del mínimo legal sancionado para el delito, Artículo 22 del Código Penal Peruano.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La validez normativa y las técnicas de interpretación jurídicas sí son aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria N° 214-2018, en el expediente judicial N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación:

3.1.1. Tipo de Investigación: Es cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que la investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y

técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplica la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por todas las Sentencias de casación y la muestra corresponde a la Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 03083-2015-37-2501-JR-

PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	Jerarquía Temporalidad Especialidad	
				Validez Material		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y ₁ : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	Auténtica Doctrinal Judicial	TÉCNICAS:
				Resultados	Restictiva Extensiva Declarativa Programática	Técnica de observación Análisis de contenidos
				Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	Premisas Inferencias Conclusión	
				Sujeto a	Principios Reglas	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos
También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA PENAL N°214-2018/EL SANTA, EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL	¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019?	Objetivo General Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019 Objetivos Específicos 1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.	X1: VALIDEZ NORMATIVA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TÉCNICAS:
							Validez material		Técnica de observación Análisis de contenidos
						VERIFICACIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación	
									Lista de cotejo Población-Muestra

SANTA – CHIMBOTE.2019		2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos							Población: Sentencia Casatoria N°214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente judicial 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 consignado con el perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		HIPÓTESIS: Las Técnicas de interpretación jurídica son aplicadas debidamente, proveniente de la Sentencia Casatoria Penal N°214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019; en razón de que sí fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN	Sujetos	Auténtica Doctrinal Judicial	
							Resultados	Restictiva Extensiva Declarativa Programática	
							Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico	
						INTEGRACIÓN	Principios generales	Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora	
							Laguna de ley	Normativa Técnica Conflicto Axiológica	
							Argumentos de interpretación jurídica	Argumento a pari Argumento ab minoris ad maius Argumento ab maioris ad minus Argumento a fortiori	

								Argumento a contrario	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	Premisas Inferencias Conclusión	
							Sujeto a	Principios Reglas	
							Argumentos interpretativos	Argumento sedes materiae Argumento a rúbrica Argumento de la coherencia Argumento teleológico Argumento histórico Argumento psicológico Argumento analógico Argumento de autoridad Argumento analógico Argumento a partir de principios	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	RECURSO CASACIÓN N.º 214-2018/EL SANTA PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO Antinomia jurisprudencial Sumilla. Se reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116. –SENTENCIA DE CASACIÓN– Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho	1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple 2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir,</i>			X			X

			VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cincuenta soles para la primera agraviada y ciento cincuenta soles para el segundo agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.	<i>separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple			X			
				X						
		Validez Material	Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO. FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día quince de noviembre del año dos mil quince, a las veintidós horas aproximadamente, cuando los agraviados Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez se encontraban sentados en el exterior de la vivienda de la primera, ubicado en la urbanización veintiuno de abril, manzana B nueve, lote veintiuno, de la ciudad de Chimbote, dos sujetos de sexo masculino pasaron por el lugar mirándolos de manera sospechosa. Luego de diez minutos el imputado Arias Pahuar se acercó al agraviado Valle Peláez, sacó un arma de fuego de la cintura de su pantalón, le apuntó a la altura del pecho y le exigió le entregue su celular, mientras que el otro sujeto se aproximó a la agraviada Obeso Panduro e hizo lo mismo. Empero, en esos momentos un vecino del lugar, Miguel Yuseff Sánchez López, logró golpear por la espalda al imputado recurrente, quien soltó el arma de fuego usada (réplica), mientras que el otro sujeto desconocido fugó con el bien sustraído a bordo de un motokar color azul. En esos momentos el agraviado y el vecino lograron reducir y retener al imputado, así como llamarón a la policía para su detención.	Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple 2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple			X			
Verificación Normativa	Control difuso			1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las			X			

[illegible]

		sentencia de primera instancia, impuso al imputado Arias Pahuar diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad. 5. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Arias Pahuar promovió recurso de casación. TERCERO. Que el encausado Arias Pahuar en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y cinco, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta. CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional: A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal. B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de Derecho Penal. Al respecto existe decisión vinculante de las Salas Penales de esta Corte acerca de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas treinta y nueve, de tres de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de octubre último. SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del imputado recurrente, doctora Judith Rebaza	4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple</i> 5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) Si cumple</i>		X			
					X			

[illegible]

			Por estos motivos: I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, CASARON en este extremo la sentencia de vista. II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la parte que impuso al encausado ARIAS PAHUAR diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de noviembre de dos mil quince vencerá el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. III. DISPUSIERON se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. IV. ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Interviene el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. S.s. SAN MARTÍN CASTRO BARRIOS ALVARADO PRÍNCIPE TRUJILLO CHÁVEZ MELLA BERMEJO RÍOS CSM/amon					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

S.s.
SAN MARTÍN CASTRO
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CHÁVEZ MELLA
BERMEJO RÍOS
CSM/amon

			Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03083-2015- 37-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la Validez Normativa siempre se presenta en la Sentencia de la Corte suprema, derivado de la revisión de la parte considerativa – en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

A continuación procederé a desarrollar el cuadro anteriormente presentado, mediante el cual se revela que la validez normativa **siempre** se presenta en la Sentencia Casatoria N°214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019, pudiendo advertir que los magistrados aplicaron correctamente los criterios de validez, por cuanto , es necesario enmarcar en primer lugar el desarrollo de la casación analizada, siendo que el delito materia de análisis es el de Robo Agravado tipificado en el Artículo 189 del Código Penal Peruano, incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 4 (con el concurso de dos o más personas), asimismo, es preciso detallar que el sentenciado a la fecha de la comisión del delito contaba con menos de 21 años, mediante el cual los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaran fundado el recurso de casación, por la comisión de la infracción de apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal); debido a que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que fue emitido en anteriores oportunidades a la sentencia de vista; y como consecuencia debe rebajarse la pena impuesta.

Se aplicó uno del Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, el fundamento número diez, que determina que el artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley 27024, del 25 de diciembre de 1998, prescribe respecto a la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido cuando el sujeto activo tenga más de 18 años y menos de 21 años, ello al momento de haber realizado la acción; asimismo, dicho acuerdo plenario en el fundamento 10 señala respecto al grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de cualquier persona respecto a su edad, siendo que esto no está en función directa al tipo de delito cometido por el sujeto agente, por lo que entiendo que para la reducción de la pena, no veremos o analizaremos delito o tipo específico, sino que es de aplicación general para aquellos sujetos agentes que se encuentren dentro del rango establecido para ser considerados dentro de la atenuante privilegiada de la imputabilidad restringida. Por lo que los jueces que no lo apliquen no tendrían un fundamento válido ni debidamente motivado, por cuanto se estaría vulnerando el principio y derecho de igualdad, reconocido constitucionalmente, soporte del estado democrático de derecho y por lo que se aplica el control difuso de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993, se debe de inaplicar dicha regla y en su lugar aplicar el ya mencionado derecho fundamental de la igualdad, siendo aplicable la imputabilidad restringida a su favor, lo que se determina que la pena a imponerse será por debajo del mínimo legal . Máxime, si de la lectura de la sumilla de la casación materia de análisis, la Sala Penal Permanente reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116.

En segundo lugar, una vez detallado el contexto de la casación analizada, resulta necesario analizar los indicadores encontrados en la Sentencia Casatoria N°214-2018/EL SANTA, por lo que respecto a la validez de la norma jurídica se puede evidenciar que efectivamente en la motivación

de la sentencia casatoria **sí cuenta con validez formal**, por cuanto se evidenciaron selección de normas constitucionales tales como el artículo dos numeral dos de la Constitución Política del Perú, siendo el derecho constitucional vulnerado el de derecho a la Igualdad ante la Ley, por lo que es un derecho fundamental inherente a la persona, y aplicando la temporalidad, se puede advertir que existe límites por parte del Colegiado revisor que se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado, siendo la pretensión impugnatoria la de modificación del quantum de la pena, por la reducción de la misma de diez años tres meses y diez días a seis años diez meses y nueve días, y no persigue la absolución del acusado, por lo que, la defensa técnica solicita la reducción de la pena, por la atenuante de responsabilidad restringida por la edad, sin embargo, por tratarse de la comisión del delito de Robo Agravado, no le correspondería la reducción de la pena por responsabilidad restringida, por existir prohibición legal establecida en el artículo 22° segundo párrafo del Código Penal, modificado por el DL 1181, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2015. Existiendo, claramente un conflicto de normas, que será tratada en otro indicador. Prima, para el pronunciamiento de esta sentencia casatoria la Constitución Política del Perú ante el D.L. N° 1181, vigentes ambas al momento de la comisión del delito.

Se verificó además que conforme a los fundamentos descritos para emitir la sentencia casatoria se ha tenido que excluir DL 1181, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2015, por cuanto resulta contrario a la Constitución Política del Perú, pudiéndose distinguir el rango de ley en la norma.

Finalmente para culminar con el análisis de este instrumento, se puede decir que por parte de los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema seleccionaron la norma legal aplicable al quantum de la pena ubicando el D.L. N° 1181.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	RECURSO CASACIÓN N.º 214-2018/EL SANTA PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			x			55
		Resultados	Antinomia jurisprudencial Sumilla. Se reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116.	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			x			
		Medios	–SENTENCIA DE CASACIÓN– Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete,	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple			x			

		que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cincuenta soles para la primera agraviada y ciento cincuenta soles para el segundo agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO. FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día quince de noviembre del año dos mil quince, a las veintidós horas aproximadamente, cuando los agraviados Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez se encontraban sentados en el exterior de la vivienda de la primera, ubicado en la urbanización veintiuno de abril, manzana B nueve, lote veintiuno, de la ciudad de Chimbote, dos sujetos de sexo masculino pasaron por el lugar mirándolos de manera sospechosa. Luego de diez minutos el imputado Arias Pahuar se acercó al agraviado Valle Peláez, sacó un arma de fuego de la cintura de su pantalón, le apuntó a la altura del pecho y le exigió le entregue su celular, mientras que el otro sujeto se aproximó a la agraviada Obeso Panduro e hizo lo mismo. Empero, en esos momentos un vecino del lugar, Miguel Yuseff Sánchez López, logró golpear por la espalda al imputado recurrente, quien soltó el arma de fuego usada (réplica), mientras que el otro sujeto desconocido fugó con el bien sustraído a bordo de un motokar color azul. En esos momentos el agraviado y el vecino lograron reducir y retener al imputado, así como llamarón a la policía para su detención.	4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple 5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple		x				
					x				

			SEGUNDO. Que, en lo atinente a las sentencias emitidas en el curso del proceso, se tiene: 1. La sentencia conformada de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, aplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, así como la regla de bonificación procesal por conformidad procesal. En tal virtud, condenó al imputado Arias Pahuar como autor del delito de robo agravado, y le impuso diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad, así como al pago de doscientos cincuenta soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y de ciento cincuenta soles a favor del agraviado. 2. En mérito del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el abogado del imputado, corriente a fojas cincuenta y ocho, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno, de veinte de octubre de dos mil dieciséis. Confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena, pero la revocó en cuanto a la pena, al inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y reformándola impuso al encausado Arias Pahuar seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad. Asimismo, elevó los autos a la Corte Suprema respecto de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. 3. La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria de fojas ciento treinta y tres, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, que desaprobó el extremo de la sentencia de vista en cuanto inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. 4. A partir de la referida Ejecutoria Suprema, la Sala Penal Superior programó nueva audiencia de apelación y profirió la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		sentencia de primera instancia, impuso al imputado Arias Pahuar diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad. 5. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Arias Pahuar promovió recurso de casación. TERCERO. Que el encausado Arias Pahuar en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y cinco, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta. CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional: A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal. B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de Derecho Penal. Al respecto existe decisión vinculante de las Salas Penales de esta Corte acerca de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas treinta y nueve, de tres de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de octubre último.								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del imputado recurrente, doctora Judith Rebaza Antúnez y el señor fiscal adjunto supremo en lo penal, Doctor Alcides Mario Chinchay Castillo. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. Que un caso similar al presente ha sido resuelto por la Sentencia Casatoria recaída en la causa número 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. No existen razones para variar la doctrina jurisprudencial sentada en esa decisión emitida por este Supremo Colegiado. SEGUNDO. Que, en tal virtud, es de rigor afirmar lo siguiente: 3. El principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hechos iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula constitucional, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterio o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se derivan de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. 4. La antinomia existente la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de fojas ciento treinta y tres, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete (Consulta número 19578-2016/El Santa) y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad –criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado–; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición –criterio de temporalidad–; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado –regla jurídica específica, propia del Derecho penal–. TERCERO. Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar. CUARTO. Que, por consiguiente, es de amparar el recurso de casación defensivo por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal; y, en su mérito, dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Debe, pues, fijarse como pena, la que en su día emitió la Sala Penal Superior: seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, como consecuencia de la aplicación de la causal de								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		disminución de punibilidad de minoridad relativa de edad y de la regla de disminución de pena por bonificación procesal (conformidad procesal: Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116). DECISIÓN Por estos motivos: I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, CASARON en este extremo la sentencia de vista. II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la parte que impuso al encausado ARIAS PAHUAR diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de noviembre de dos mil quince vencerá el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. III. DISPUSIERON se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. IV. ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Interviene el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			S.s. SAN MARTÍN CASTRO BARRIOS ALVARADO PRÍNCIPE TRUJILLO CHÁVEZ MELLA BERMEJO RÍOS CSM/amon Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03083-2015- 37-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema								
	Argumentación	Componentes		1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple 2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i>			X				
							X				

				Si cumple 3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple 4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple 5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple			X			
		Sujeto a		6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio</i>			x			

			de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03083-2015-37- 0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, empleando las técnicas de interpretación de forma adecuada como: aplicar argumentos interpretativos en la sentencia casatoria materia de análisis, fundamentándose en base de aplicación de un principio fundamental que es el de principio de igualdad, reconocido por la Constitución Política del Perú ya que la misma sentencia detalla que se trata de reiterar doctrina jurisprudencial recaída en la causa 1672-2017/Puno, enfatizando la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116, ya obrando un criterio jurisprudencial válidamente establecido y fundamentado, por cuanto ya en el acuerdo plenario mencionado se estaría tomando el sentido de la reducción prudencial de la pena al aplicar la responsabilidad restringida, llegando al acuerdo que no se podría excluir a la aplicación de este precepto en el delito de robo agravado (materia de análisis), ello por sus fundamentos expuestos.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]	
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			2	20	[13-20]	Siempre			45			45	
		Validez Material			2		[1-12]	A veces							
							[0]	Nunca							
	VERIFICACIÓN	Control difuso			5	25	[16-25]	Siempre							
							[1-15]	A veces							
							[0]	Nunca							
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			1	25	[16-25]	Adecuada		25				55	
		Resultados			1		[1-15]	Inadecuada							
		Medios			3		[0]	Por remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			5	30	[19-30]	Adecuada			30				
		Sujeto a			1		[1-18]	Inadecuada							
							[0]	Por remisión							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3083-2015-37- 0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio efectivamente se utilizó el principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, desarrollándola para poder aplicar para resolver el conflicto de normas jurídicas. Por lo que se advierte que prima la Constitución ante una norma jurídica de menor rango.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son **aplicadas las técnicas de interpretación** en la validez normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados sí emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

4.2.1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

4.2.1.1. VALIDEZ:

A. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. Sí cumple.

Al analizar este indicador en la Sentencia Casatoria N°214-2018/EL SANTA, puedo concluir que respecto a la validez de la norma jurídica se puede evidenciar que efectivamente en la motivación de la sentencia casatoria, es decir, **sí cuenta con validez formal**, por cuanto se evidenciaron selección de normas constitucionales tales como el artículo dos numeral dos de la Constitución Política del Perú, siendo el derecho constitucional vulnerado el de derecho a la Igualdad ante la ley, por lo que es un derecho fundamental inherente a la persona, y aplicando la temporalidad.

Se puede advertir que existe límites por parte del Colegiado revisor que se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado, siendo la pretensión impugnatoria la de modificación del quantum de la pena, por la reducción de la misma de diez años tres meses y diez días a seis años diez meses y nueve días, y no persigue la absolución del acusado, por lo que, la defensa técnica solicita la reducción de la pena, por la atenuante de responsabilidad restringida

por la edad, sin embargo, por tratarse de la comisión del delito de Robo Agravado, no le correspondería la reducción de la pena por responsabilidad restringida, por existir prohibición legal establecida en el artículo 22° segundo párrafo del Código Penal, modificado por el DL 1181, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2015. Existiendo, claramente un conflicto de normas, que será tratada en otro indicador. Prima, para el pronunciamiento de esta sentencia casatoria la Constitución Política del Perú ante el DL 1181, vigentes ambas al momento de la comisión del delito.

B. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. Sí cumple.

Se verificó que conforme a los fundamentos descritos para emitir la sentencia casatoria se ha tenido que excluir el segundo párrafo del artículo 22 del código penal (modificado por el DL 1181, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2015), por cuanto resulta contrario a la Constitución Política del Perú, pudiéndose distinguir el rango de ley en la norma, prescrito en el numeral dos del artículo dos de la citada.

C. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. Sí cumple.

Se puede advertir que para emitir el pronunciamiento respectivo, los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia verificaron la constitucionalidad de la norma legal aplicada en la sentencia conformada de primera instancia aplicó el segundo párrafo del artículo 22 del código penal (modificada por Decreto Legislativo N° 1181 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2015) y aplicó la regla de bonificación procesal por conformidad procesal, condenando al imputado por el delito de Robo Agravado a diez años, tres meses y diez días, sin embargo el fundamento de la

sentencia casatoria analizada, los Magistrados advierten y fundamentan su sentencia con el principio de igualdad reconocido por el artículo dos numeral dos de la Constitución Política del Perú determinando que por cuanto resulta contrario a la Constitución Política del Perú, pudiéndose distinguir el rango de ley en la norma. Consecuentemente, se advierte que se habría verificado la constitucionalidad de la norma seleccionada (especialidad de la norma en la sentencia conformada de primera instancia), pudiendo concluir que los fundamentos sí evidenciaron la selección de normas legales, por lo que la sentencia casatoria sí tiene validez material.

D. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. Sí cumple.

Se puede advertir que en la sentencia casatoria se describe la pretensión de la defensa técnica del imputado, mediante el cual invocó como motivo de casación la vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal), argumentando que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta, asimismo, no se señala respecto a los hechos materia de imputación por cuanto han sido aceptados por el encausado.

Los fundamentos sí evidenciaron que las normas seleccionadas fueron adecuadas a las circunstancias del caso, por cuanto la pretensión del abogado del imputado era que se aplique la atenuante privilegiada de reducción de la pena impuesta por cuanto el imputado a la fecha de la comisión del delito tenía menos de 21 años, enmarcándose dentro de la responsabilidad restringida, sin embargo al existir la exclusión por parte del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en primera instancia se sentencia sin hacer el descuento respectivo, pero a

nivel de pronunciamiento casatorio se pudo resolver, aplicando principios constitucionalmente reconocidos.

4.2.1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

A. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. Sí cumple.

En el análisis de la presente casación, efectivamente se logra determinar la causa del recurso de casación, prescrito en el Artículo 429° del Código Procesal Penal, inciso 5, si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial, puesto que se advierte claramente que se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema, teniendo la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró, por lo que en la motivación se fundamenta que el derecho vulnerado sería el del principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, que se trata del derecho subjetivo que tiene cada una de las persona a tener igual trato, quedando totalmente limitados los poderes públicos a respetarlos, por lo que como consecuencia se exige que sean tratados todos con las mismas consecuencias jurídicas, obteniéndose como consecuencia este pronunciamiento también cuenta con una justificación totalmente objetiva y razonable, obteniendo proporcionalidad con la finalidad de la pretensión ajustada al fin que se persigue, consecuentemente se pudo evitar resultados excesivos, tales como en este caso, que la imposición de la pena es mucho menor, puesto que la pena en primera instancia fue la de diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad, y finalmente aplicando la norma constitucional y una correcta interpretación jurídica de la norma la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impusieron al sentenciado a seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, que como podemos advertir se trata de una diferencia de tres años cinco meses y un día, evidenciándose una enorme diferencia en la aplicación de la pena impuesta en primera instancia.

Asimismo, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, hace mención a que recientemente se habría pronunciado en otra causa por un hecho bastante similar, de número 1672-2017/Puno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo que señala que para el caso en concreto no existen razones para variar la doctrina jurisprudencial ya fijada en esa decisión por el Supremo Colegiado, asimismo, detalla que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta. por lo que se evidencia que algunos órganos jurisdiccionales no estarían emitiendo pronunciamientos acordes a la realidad en aplicación a los principios y derechos constitucionales y sobretodo con la doctrina jurisprudencial, haciendo distinción de derechos en donde fundamentalmente debería hacer.

B. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. Sí cumple.

se puede advertir que en el artículo 427 del Código Procesal Penal, se establecen la procedencia del recurso de casación, sin embargo al momento elaborar la sentencia casatoria no es considerado de manera detallada en la misma, es decir no se describe todo el trámite que se habría efectuado para admitir el mismo, pero se puede evidenciar que previamente se habría efectuado el control de procedencia del mismo por cuanto la pena impuesta al procesado sobrepasa los 6 años de pena privativa de la libertad, asimismo, se trata de una sentencia definitiva. Y con respecto al artículo 430 del Código Procesal Penal, se puede apreciar que expresamente en la sentencia casatoria analizada se ha detallado

cuál es causal invocada, siendo la de apartamiento de la doctrina jurisprudencial y detalla expresamente el precepto legal erróneamente aplicado, siendo el de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, precisando también el fundamento doctrinal y legal que sustentan su pretensión, siendo en el caso en concreto el apartamiento de la doctrina jurisprudencias, por aplicación del artículo 22 del Código Penal.

C. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. Sí cumple.

Por cuanto es de advertirse que en la casación materia de análisis, se determinó en el fundamento del mismo, describe literalmente lo que prescribe el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo reconocido literalmente el principio de igualdad, estando la sentencia casatoria debidamente motivada y acorde con la Constitución, fundamentando y detallando claramente en la sentencia casatoria que el examen casacional está circunscripto a dilucidar la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de Derecho Penal y se señala que al respecto existe decisión vinculante de las Salas Penales de esta Corte acerca de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y detalla claramente respecto al principio de igualdad, señalando que dicho principio es un derecho subjetivo de todas las personas de tener un trato igual debiendo así los poderes del estado respetar dicho principio, motivo por el cual se exige que ante supuestos respecto de hechos iguales, éstos sean tratados igual en sus consecuencias jurídicas, y tal distinción tendría que ser proporcional a la finalidad que se persigue, evitando así pronunciamientos gravosos o desproporcionales. Asimismo, el conflicto de leyes encontrados y resueltos en esta sentencia casatoria se desarrolla aplicando criterios de especialidad (anotando la ley examinada aplicable al caso en

concreto), temporalidad (es decir la vigencia de la norma en la fecha en que se cometió el delito – robo agravado) y técnicas de resolución de conflictos normativos (siendo esta regla específica para el Derecho Penal)

Por lo que de la lectura u análisis de la sentencia casatoria se advierte que efectivamente lo resuelto es compatible con la Constitución Política del Perú.

D. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. Sí cumple.

La argumentación de los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, puesto fundamentan en la sentencia casatoria que respecto a la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no sería la correcta, por cuanto se debe aplicar el Principio de Igualdad establecido en el Artículo dos inciso dos de la Constitución Política del Perú, reiterando doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116. Evidenciándose que la argumentación en esta sentencia casatoria giró en torno de la aplicación de norma constitucional, manifestando también que existen pronunciamiento por hechos similares.

E. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. Sí cumple.

Este instrumento es sumamente importante analizar por cuanto resulta importante analizar si es que por parte del Órgano Supremo se habría aplicado correctamente el Test de Proporcionalidad, por cuanto es necesario analizar los preceptos mencionados y

detallados en la sentencia casatoria analizada, por lo que se puede señalar respecto a la responsabilidad penal es determinada siempre y cuando alguna persona haya cometido un ilícito penal y sea sometido a proceso judicial. Además en el caso analizado, también se detalla el precepto de responsabilidad restringida por la edad, siendo regulada por el artículo 22 del Código Penal Peruano, siendo que esta obliga al juzgador a imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito, en el caso materia de análisis, el delito de robo agravado, sin embargo con la promulgación del D.L. N° 1181, obliga al juzgado a aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida en varios delitos y entre ellos se encuentra el de Robo Agravado, teniendo como consecuencia que los juzgadores impongan penas elevadas, vulnerando así los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana, por lo que se propondrá que se excluya del Código Penal Peruano el segundo párrafo del artículo 22° del Código penal que excluye la aplicación de la responsabilidad restringida para procesados que cometen delitos de robo agravado comprendidos entre las edades de 18-21 años.

Ahora bien, una vez determinados los preceptos considerados en la sentencia casatoria, se advierte que los Magistrados Supremos efectivamente han tenido que evaluar y ponderar los derechos fundamentales, primando la norma Constitucional ante una de menor rango, por lo que la norma invocada para poder resolver fue el Artículo dos numeral dos de la Constitución Política del Perú, de los cuales se detalla la contradicción que hay entre la sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente (en la consulta número 19578-2016/El Santa) y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo número 4-2016/CIJ-116 (publicado el 17/10/2017) que resuelve en base a tres criterios : el de especialidad , momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición (criterio de temporalidad) y la técnica de resolución de conflictos normativos. Por lo que estos fundamentos hacen que se emita la decisión de

declarar fundado el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial. Invocando también el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 del X Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente Y Transitorias, en donde se determina en la eximente imperfecta del artículo 22 del Código Penal, que se encuentra determinada en la categoría de culpabilidad que surge a partir de que el sujeto alcance los dieciocho años, y que el sujeto que comete el delito no padezca de graves anomalías psíquicas, y que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación del ordenamiento jurídico; además, que por razones de seguridad jurídica se fijó como edad mínima para la capacidad de culpabilidad la de 18 años, y por lo que le correspondería la reducción prudencial de la pena a los sujetos agentes que se tengan más de 18 años y menos de 21 años y más de 65 años al momento de realizar la infracción, por lo que a esa edad el sujeto puede comprender el injusto del hecho y su actuar, teniendo como fundamento que a los sujetos que se encuentren en la edad de más de 18 y menos de 21, a estos sujetos no se les considera con una capacidad plena para actuar culpablemente, puesto que su proceso de madurez no es alcanzado por las personas de ese rango de edad.

Por lo que podemos verificar que en la sentencia casatoria analizada no se aborda expresamente este tema, sin embargo se menciona que el pronunciamiento es por reiteración de doctrina jurisprudencial recaída en el Acuerdo Plenario N°4 -2016/CIJ-116.

4.3. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

4.3.1. INTERPRETACIÓN:

a. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. A través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial. Sí.

Se puede advertir que para poder emitir pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo en la sentencia casatoria materia de la presente investigación, se ha fundamentado en la interpretación judicial, por cuanto este pronunciamiento no es el primero en el caso analizado, ya que la misma sentencia detalla que se trata de reiterar doctrina jurisprudencial recaída en la causa 1672-2017/Puno, enfatizando la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116, ya obrando un criterio jurisprudencial válidamente establecido y fundamentado, por cuanto ya en el acuerdo plenario mencionado se estaría tomando el sentido de la reducción prudencial de la pena al aplicar la responsabilidad restringida, llegando al acuerdo que no se podría excluir a la aplicación de este precepto en el delito de robo agravado (materia de análisis), ello por sus fundamentos expuestos. Asimismo, como un aporte adicional, quiero precisar que por parte de la sentencia conformada de primera instancia se aplicó una interpretación auténtica, por cuanto se aplicó la norma exactamente al hecho en concreto sin aplicar ningún principio, solamente se verificó que el supuesto enmarque dentro de la ley aplicable y nada más. Diferente razonamiento aplica la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por cuanto revoca la pena impuesta e inaplica el segundo párrafo del artículo veintidós del código penal, reformando la pena y reduciéndola prudencialmente, verificándose que esta instancia habría aplicado una interpretación judicial.

Sin embargo, es de extrañar que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la ejecutoria mediante el cual desaprueba el extremo de la sentencia de

vista en cuanto a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, existiendo una interpretación Auténtica por parte de un Órgano Constitucional, interpretación que independientemente no comparto, puesto que se omiten los preceptos y principios constitucionales para solamente aplicar literalmente una ley en concreto, y me llama la atención que un órgano de ese nivel no realice una interpretación judicial, que a mi criterio sería la más adecuada y acorde con la realidad social, hecho que directamente causa un perjuicio a los justiciables a la sociedad en su conjunto por cuanto se estaría reincidiendo en pronunciamientos errados, y para poder corregirlos resulta ser necesario recurrir a una sentencia casatoria, efectuando un gasto innecesario al Estado, hecho que no debería ocurrir, debiéndose corregir inmediatamente este hecho con la derogación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal Peruano.

b. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Sí cumple.

Al analizar esta sentencia casatoria se ha podido determinar que la interpretación jurídica que se ha realizado es la extensiva, por cuanto para interpretar el segundo párrafo del Artículo 22 del Código Penal, el órgano resolutor no se ha limitado a la situación detallada en ese segundo párrafo puesto que se excluye expresamente a la aplicación de la reducción prudencial de la pena en los supuestos de responsabilidad restringida para los delitos de robo agravado, sin embargo el órgano resolutor ha direccionado a otras situaciones jurídicas aplicando preceptos constitucionales, tal es el caso de la aplicación del principio de igualdad ante la ley establecida en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú.

c. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. Sí cumple.

Se puede apreciar que para poder emitir la sentencia casatoria La Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente evaluó la norma jurídica materia de conflicto siendo el segundo Párrafo del Artículo 22 del Código Penal, sin embargo, la única manera de poder continuar con el pronunciamiento, sería realizando la interpretación sistemática por Conexión de Significado, abarcando mucho más que interpretar literalmente la norma, optando por efectuar una interpretación teleológica de la razón de ser del artículo, que es la aplicación de responsabilidad restringida que en esencia se habría promulgado con la finalidad de reducir prudencialmente la pena en dicho supuesto de la edad, sin embargo con la promulgación del DL N°1181, prácticamente se colocó un muro alto difícil de quebrantar, sin embargo los principios constitucionales serían los únicos que por rango ha podido hacer que se inaplique dicha norma jurídica vigente hasta el momento.

d) Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Sí cumple.

Para emitir el pronunciamiento casatorio, el órgano resolutor ha tenido que efectuar una interpretación sistemática o con conexión de significado, por cuanto aplica otras normas o disposiciones, tales como la aplicación de preceptos constitucionales, y así obtener un

pronunciamiento completo. Asimismo, se advierte que este pronunciamiento prácticamente es reiterativo, porque dicho órgano resolutor ya se habría pronunciado respecto a un hecho similar, explicando que la razón aplicar la reducción prudencial de la pena en los casos que se aplique responsabilidad restringida es que las personas que son mayores de 18 y menores de 21 años, dichos sujetos no podrían comprender el injusto del hecho y su actuar, fundamento tratado en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116.

4.3.2. ARGUMENTACIÓN:

a. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. Sí cumple.

Se puede advertir que efectivamente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia

Al respecto se puede decir que no hay pronunciamiento respecto a alguna vulneración de alguna norma de derecho material, es decir no es materia de cuestionamiento la aplicación de los artículos 416, 421 y 422 del Código Procesal Penal, por cuanto en el caso en concreto se trata de vulneración del derecho constitucional de la igualdad, no habiendo porque se emita pronunciamiento respecto a este tipo de error (error in procedendo). Sin embargo del error in iudicando, que respecto al error en el razonamiento judicial, se puede determinar que efectivamente este órgano supremo habría interpretado conforme a los preceptos constitucionales, precisando que se debería de aplicar los criterios de especialidad, de temporalidad y de resolución de conflictos normativos, aplicando finalmente el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116.

b. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. Sí cumple.

En esta sentencia casatoria se advierte sí cuenta con una premisa para formar la inferencia, siendo que en el fundamento de hecho tercero, por parte de recurrente, invoca como motivo de casación la vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5 del código Procesal Penal), argumentando que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; motivo por el cual se le debe de rebajar la pena impuesta al imputado. Una vez identificada la premisa se puede ubicar las inferencias, siendo que para poder llegar a la inferencia, válidamente este Tribunal Supremo invoca su pronunciamiento en un caso similar, hecho que ha sido resuelto en la causa número 1672-2017/Puno, y señala que no existen razones para variar dicha doctrina jurisprudencial sentada en esa decisión emitida por ese Supremo Colegiado y en virtud a lo anteriormente descrito es que hace la inferencia que resulta aplicable el principio de igualdad establecido en la Constitución, específicamente en el artículo 2 del numeral 2 de la Constitución nacional, siendo este un derecho subjetivo de todas las personas de obtener un trato igual, enmarcando a los órganos judiciales a aplicarlos, siendo aplicable siempre cuando presente una justificación objetiva y razonable, por lo que se procedió a resolver teniendo en cuenta tres criterios ya descritos, que son el de especialidad, temporalidad y técnica de resolución de conflictos, y con la aplicación de los mismos se afirman la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal del Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116.

Y como conclusión, señala que resulta amparable el recurso de casación defensivo por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal; y, dictar una sentencias rescindente y rescisoria, debiéndose fijar la pena que en su momento impuso la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa.

c. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Sí cumple.

Se puede advertir que en la sentencia casatoria tiene identificada la premisa mayor que resulta ser la aplicación del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, ello aplicando doctrina jurisprudencial, y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de ese Supremo Tribunal N°4-2016/CIJ-116, reiterando doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno. Y con este razonamiento se procede a excluir el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, pudiendo así aplicar la reducción prudencial de la pena en los delitos de robo agravado para los supuestos de responsabilidad restringida.

La premisa menor también se encuentra válidamente ubicada por cuanto se trata de identificar los hechos, siendo materia del delito de Robo Agravado, pero que no se abarca más el delito que para precisar que en la comisión del delito no se podrá reducir prudencialmente la pena para el supuesto que se presente caso de responsabilidad restringida, por cuanto, sin embargo es necesario precisar que se narran los fundamentos de hecho, habiéndose cometido el delito de robo agravado.

d. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Sí cumple.

Se advierte que para poder resolver se han tenido que tomar mínimamente dos premisas de las cuales la primera a aplicar es con anterioridad habría pronunciamiento por parte de los magistrados en la causa N° 1672-2017/Puno, y que no existen razones para variar la doctrina jurisprudencial sentada en esa decisión emitida por el Supremo Colegiado. Como segunda premisa se advierte que se habría de aplicar el principio de igualdad prescrito en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, advirtiendo que existe contradicción en lo que se pronuncia la Sala Constitucional y Social Permanente y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal en el Supremo Tribunal N°4-2016/CIJ-116. Contando con una inferencia en cascada por cuanto de las premisas enunciadas se llega a un pronunciamiento que es el de amparar el recurso de casación por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal y en su mérito dictar una sentencia rescindente y rescisoria, fijándose como pena, aplicando la reducción prudencial de la pena por cumplir con el presupuesto de responsabilidad restringida.

e. Se determinó la condición como cierre de las premisas e inferencias del argumento. Sí cumple.

En el análisis de la casación se advierte que el tipo de conclusión es el de complementaria, por cuanto de una conclusión que es amparar el recurso de casación por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal, se deriva que se deberá de dictar una sentencia rescindente y rescisoria, fijándose una pena menor.

f. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. Sí cumple.

En la sentencia casatoria materia de análisis se advierte que se aplica el principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, desarrollándola para poder aplicar para resolver el conflicto de normas jurídicas. Por lo que se advierte que prima la Constitución ante una norma jurídica de menor rango.

Asimismo, es necesario identificar que no se habría pronunciado específicamente por el principio de Dignidad de la persona humana, quedando regulado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad con el fin supremo de la sociedad y del Estado, considerando que los principio de igualdad y de dignidad de la persona humana siempre andan de la mano.

Se verifica que se habría aplicado el Principio de eficacia integradora de la Constitución, sin embargo en la sentencia casatoria no se describe el mismo, sin embargo del análisis de la sentencia en mención se advierte que efectivamente su motivación y estructura de análisis obliga a apreciar a la norma fundamental como un todo unitario, como una suma de instrucciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.

También, se puede decir que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia casatoria evaluada no ha escrito o detallado respecto al Principio de Jerarquía de normas, sin embargo es de advertirse que efectivamente sí se aplicó, por cuanto en el caso en concreto se dio ponderación a la Constitución Política del Perú ante el Artículo 22 segundo párrafo del Código Penal, puesto que la primera tiene prevalencia sobre otra norma legal, así mismo la ley prevalece sobre las normas de rango inferior y así sucesivamente.

g. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. Sí cumple.

Se advierte que los argumentos interpretativos aplicados en la sentencia casatoria materia de análisis, se fundamentó en base de aplicación de un principio fundamental que es el de principio de igualdad, reconocido por la Constitución Política del Perú, como en el desarrollo de los resultados se ha detallado.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, de acuerdo a los parámetros de evaluación y luego de evaluar los procedimientos aplicados en la sentencia casatoria penal analizada, la manera en que son aplicadas la técnicas de interpretación jurídica y la validez normativa en las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada, evidenciándose una correcta interpretación de la norma sustantiva, aplicando principios constitucionales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, Casación N° 214-2018/EL SANTA en el expediente N° 3083-2015-37-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”, se llega a determinar que los Magistrados Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia interpretaron las normas empleando una interpretación judicial reiterando doctrina jurisprudencial, cumpliéndose con determinar el principio constitucional de igualdad ante la ley.
2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”, se concluye que, para emitir pronunciamiento casatorio, los Magistrados Supremos advirtieron un error in iudicando, error en el razonamiento judicial, y se puede determinar que efectivamente este órgano supremo habría interpretado conforme a los preceptos constitucionales, precisando que se debería de aplicar los criterios de especialidad, de temporalidad y de resolución de conflictos normativos.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente para poder emitir la sentencia casatoria evaluó la norma jurídica materia de conflicto siendo el segundo Párrafo del Artículo 22 del Código Penal, realizando una interpretación teleológica de la razón de ser del artículo en mención, que es la aplicación de responsabilidad restringida a los sujetos mayores de 18 y menores de 21 años, aplicándose en todos los delitos, en mérito a la aplicación del principio de igualdad ante la ley.
4. Los argumentos interpretativos aplicados en la sentencia casatoria materia de análisis, se fundamentaron en base de aplicación de un principio fundamental que es el de principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, desarrollándola para poder aplicar para resolver el conflicto de normas jurídicas. Por lo que se advierte que prima la Constitución ante una norma jurídica de menor rango.
5. Se puede determinar que la sentencia casatoria materia de análisis tiene validez normativa por cuanto se aplicó la jerarquía de normas, primando las normas constitucionales a las normas legales, distinguiendo el rango de la ley en la norma. Siendo necesario establecer la jerarquía constitucional o legal de la norma, por cuanto la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió sentencia inaplicando el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria que desaprobó el extremo de la sentencia de vista en cuanto a la inaplicación del segundo párrafo del Código Penal.

5.2. Recomendaciones:

Los Magistrados para emitir pronunciamientos con validez normativa deberían aplicar el Test de Proporcionalidad por cuanto es necesario analizar los preceptos constitucionales, y en específico se puede señalar respecto al precepto de responsabilidad restringida por la edad, siendo regulada por el artículo 22 del Código Penal Peruano, ésta obliga al juzgador a imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito, sin embargo en el caso materia de análisis, que es el delito de robo agravado, al ser promulgado el D.L. N° 1181, esta norma legal obliga al juzgado a inaplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida en varios delitos y entre ellos se encuentra el de Robo Agravado, teniendo como consecuencia que los juzgadores impongan penas elevadas, vulnerando así los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana, por lo que se propone que se excluya del Código Penal Peruano el segundo párrafo del artículo 22° del Código penal, que excluye la aplicación de la responsabilidad restringida para procesados que cometen delitos de robo agravado comprendidos entre las edades de 18-21 años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 Congresistas de la República., Exp.

Nº0005-2003-AI-TC (Tribunal Constitucional 3 de Octubre de 2003).

Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116. (6 de Diciembre de 2011). Recuperado el 14 de

Agosto de 2019, de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/acuerdo_06_Motivacion_escrita_de_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add)

[acuerdo_06_Motivacion_escrita_de_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/acuerdo_06_Motivacion_escrita_de_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add)

[EID=254898004bbf83f6872adf40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/acuerdo_06_Motivacion_escrita_de_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add)

Amado, J. A. (2017). *Decidir y Argumentar sobre derechos* (Vol. I). Mexico: Tirant Lo Blanch.

Amado, J. A. (2019). *Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias*. Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

Arias, L. A. (1950). *La Ley Penal*. Lima: Librería Mundial de Roberto Meza Simich y Cía.

Aroca, J. M. (1991). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: p.26.

Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho*. Mexico: UNAM.

Bramont-Arias, T. L. (2006). *Google Académico*. (D. &. 20, Ed.) Obtenido de

[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17301/1](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17301/17588)

[7588](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17301/17588)

Cabello, J. D. (2014). *LA CASACIÓN PENAL* (PRIMERA EDICIÓN ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Calle, M. A. (Julio de 2012). *GOOGLE ACADEMICO*. Obtenido de http://www.academiajuridicapactasuntservanda.es/mediapool/113/1134364/data/La_Norma_Juridica_en_el_Sistema_Legislativo_peruano._1_.pdf
- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. (1991 de Abril de 1991). Lima, Perú.
- Constitución Política del Perú. (30 de Diciembre de 1993). Lima.
- Correa, M. R. (2013). *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCION SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Decreto Legislativo N° 957. (29 de 07 de 2004). *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima, Perú.
- Exp. N° 00228-2009-PA. f.j.22.* (4 de Abril de 2011). Recuperado el 2019 de Agosto de 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00228-2009-AA.html>
- Freyre, A. R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Tercera ed., Vol. II). Lima: Moreno S.A. Recuperado el 09 de Agosto de 2019
- Guastini, R. (2017). *Las Fuentes del Derecho. Fundamentos Teóricos*. Lima: Anibal Paredes Editor S.A.C. Recuperado el 8 de Agosto de 2019
- Guastini, R. (2017). *Teoría Analítica del Derecho. Estudios* (Primera ed.). Puno, Perú: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. Recuperado el 12 de Agosto de 2019
- Guastini, R. (2019). *Lecciones de Teoría del Estado y del Derecho*. Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

Hernandez, Roberto, Carlos Fernandez y Pilar Baptista. 2010. *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición, Lima: McGraw Hill.

Identifique los tipos de error judicial que pueden hacer responsable patrimonialmente al Estado. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17). Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/identifique-los-tipos-de-error-judicial-que>

Iturralde, V. (1991). *Sobre el Silogismo Judicial*. San Sebastian: Anuario de Filosofía del derecho VIII.

Iturrialde, V. (2004). *Justificación judicial: Validez material y razones*. Génova.

Leonardo Merino Manriquez y Marta Nuyado Ancapichún. (2004). *Balanza de la justicia: Labor de abogados y jueces en el nuevo proceso penal*. Temuco.

Mavila, C. G. (2002). *Google Académico*. (D. & Civil, Ed.) Recuperado el 9 de Agosto de 2019, de file:///C:/Users/fn/Downloads/13107-52192-1-PB.pdf

Mazzarese, T. (2003). *Google Académico*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26_27.pdf

Mendoza, L. R. (2012). *Google Académico*. Obtenido de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf

Pleno Jurisdiccional. Expediente 0020-2012-PI/TC. (16 de ABRIL de 2014, f.75). Recuperado el 14 de Agosto de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>

- Puig, S. M. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Tecfoto.
- Ramirez, C. M. (2018). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. DOGMÁTICA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado el 14 de Agosto de 2019
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal - Parte General*. Madrid: CIVITAS.
- Sanchis, L. P. (1991). *Notas sobre la interpretación constitucional*. Madrid.
- Sanchis, P. (s.f.). *Notas sobre la interpretación constitucional*.
- Sentencia de Casación Nro 05-2007-Huaura*. (11 de Octubre de 2007). Recuperado el 14 de Agosto de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d15a96004bc6566fb003f940a5645add/Casacion+05-2007+-+Huaura+-+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d15a96004bc6566fb003f940a5645add>
- Siccha, R. S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Sexta ed., Vol. II). Lima.: Editora y Librería Jurídica grijley E.I.R.L. Recuperado el 09 de Agosto de 2019
- Silva, W. T. (2018). Manual Auto Instructivo. CURSO "RAZONAMIENTO LÓGICO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" II NIVEL DE LA MAGISTRATURA. "RAZONAMIENTO LÓGICO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA". Lima, Perú: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Sobre Acción de Amparo interpuesta por don Juan Carlos Callegari Herazo contra el Ministerio de Defensa, Exp. N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de Julio de 2004).

Sobre acción de amparo inerpuesta por Don Miguel Cabrera León contra la
Municipalidad Distrital de Rimac, Exp. N° 1042-2002-AA-TC (Tribunal
Constitucional 6 de Diciembre de 2002).

Sobre Acción de Amparo interpuesta por don Henry Eduardo Castro Paniagua contra el
presidente y gerente general de ETARSA, Exp. N° 0426-2003-AA-TC (Tribunal
Constitucional 24 de Marzo de 2003).

Sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación
de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP, Exp. 2050-2002-AA-TC
(Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2003).

Sobre Acción de Amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San
Martín contra la Comunicación y Servicios S.R.Ltda., Exp. N° 0905-2001-AA-
TC (Tribunal Constitucional 14 de Agosto de 2003).

Sobre Acción de cumplimiento interpuesta por don Nemesio Echevarría Gomez contra
la ONP, Exp. N° 0569-2003-AC-TC (Tribunal Constitucional 5 de Abril de
2004).

Sobre acción de habeas corpus interpuesta por don Alfonso Salazar Montalván contra
los vocales supremos de la sala penal transitria de la corte Suprema de Juticia de
la República, Exp. N° 1918-2002-HC-TC (Tribunal Constitucional 10 de
Setiembre de 2002).

Sobre acción de hábeas corpus interpuesta por don Victor Arbulú Martinez en favor de
don Hugo Eyzaguirre Maguiña contra la Jueza del Vigésimo Octavo Juzgado
Penal de Lima, Sonia Medina Calvo y los vocales de la Sala Nacional de

terrorismo., Exp. N°1300-2002-HC-TC (Tribunal Constitucional 23 de Agosto de 2003).

Sobre acción de inconstitucionalidad emitida el 3 de octubre de 2003, Exp. N° 0005-2003-AI-TC (Tribunal Constitucional 3 de Octubre de 2003).

Sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafodel artículo 7 de la ley 2755, Exp. N° 0016-2002-AI-TC (Tribunal Constitucional 30 de Abril de 2003).

Sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 255880, así como sus normas complementarias, Exp. 0010-2002-AI-TC (Tribunal Constitucional 3 de Eneño de 2003).

Sobre la acción de amparo interuesta por don Cesar Hugo Arancibia Pando en represenación del Sindicato de trabajadores de Servicio Público de Huancayo, Exp. N° 0141-2002-A-TC (Tribunal Constitucional 23 de Octubre de 2002).

Sobre la acción de hábeas corpus interpuesta por Marcelina Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la República., Exp. N° 0729-2003 (Tribunal Constitucional 14 de Abril de 2003).

Sumarriva, A. C. (2017). *ACUERDOS PLENARIOS EN MATERIA PENAL. General, Especial, Procesal & Ejecución*. (Segunda ed.). Lima: San Marcos. Recuperado el 2019 de Agosto de 2019

Teorías de la argumentación. (s.f.). Obtenido de <https://es.essays.club/Otras/Temas-variados/Las-Teor%C3%ADas-de-la-argumentacion-112224.html>

Torre, I. B. (1999). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Praxis.

Torre, I. B. (1999). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Praxis.

Torres, L. M.-A. (s.f.). *Interpretación de la ley penal*. 174-177. Obtenido de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17301/1758>
8

Vigo, R. (Mayo de 2012). *Resumen. Interpretación Jurídica*. Recuperado el 09 de
Agosto de 2019, de [http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-](http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/images/NuevaWeb/Prof_Bartolome/bart2.pdf)
[politicas/images/NuevaWeb/Prof_Bartolome/bart2.pdf](http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/images/NuevaWeb/Prof_Bartolome/bart2.pdf)

Villanueva, V. C. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su
implementación*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		Verificación	Control difuso	Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-</i>

			fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) 5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa</i>; b) <i>Principio de congruencia de las sentencias</i>; c) <i>Principio de culpabilidad</i>; d) <i>Principio de defensa</i>; e) <i>Principio de dignidad de la persona humana</i>; f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución</i>; g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad</i>; h) <i>Principio de jerarquía de las normas</i>; i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria</i>; j) <i>Principio de presunción de inocencia</i>; k) <i>Principio de razonabilidad</i>; m) <i>Principio de tipicidad</i>; n) <i>Principio de debido proceso</i>; o) <i>Principio de non bis inidem</i>; p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius</i>; q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio</i>; o r) <i>Principio de seguridad jurídica</i>. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)
--	--	------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplica tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
14. **Recomendaciones:**
 - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		
[0]				[3]	[5]			

Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18] [0]	

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.

El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial CONTRA EL PATRIMONIO contenido en el expediente N°214- 2018 en casación, proveniente del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de Septiembre del 2019

ERIKA AYCHO ARMAS

DNI N° 43385804

ANEXO 4



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 214-2018/EL SANTA

PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Antinomia jurisprudencial

Sumilla. Se reitera la doctrina jurisprudencial recaída en la causa número 1672-2017/Puno y enfatiza la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cincuenta soles para la primera agraviada y ciento cincuenta soles para el segundo agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día quince de noviembre del año dos mil quince, a las veintidós horas aproximadamente, cuando los agraviados Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez se encontraban sentados en el exterior de la vivienda de la primera, ubicado en la urbanización veintiuno de abril, manzana B nueve, lote veintiuno, de la ciudad de Chimbote, dos sujetos de sexo masculino pasaron por el lugar mirándolos de manera sospechosa. Luego de diez minutos el imputado Arias Pahuar se acercó al agraviado Valle Peláez, sacó un arma de fuego de la cintura de su pantalón, le apuntó a la altura del pecho y le exigió le entregue su celular, mientras que el otro sujeto se aproximó a la agraviada Obeso Panduro e hizo lo mismo. Empero, en esos momentos un vecino del lugar, Miguel Yuseff Sánchez López, logró golpear por la espalda al imputado recurrente, quien soltó el arma de fuego usada (réplica), mientras que el otro sujeto desconocido fugó con el bien sustraído a bordo de un motokar color azul. En esos momentos el agraviado y el vecino lograron reducir y retener al imputado, así como llamarón a la policía para su detención.

SEGUNDO. Que, en lo atinente a las sentencias emitidas en el curso del proceso, se tiene:

1. La sentencia conformada de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, aplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, así como la regla de bonificación procesal por conformidad procesal. En tal virtud, condenó al imputado Arias Pahuar como autor del delito de robo agravado, y le impuso diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad, así como al pago de doscientos cincuenta soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y de ciento cincuenta soles a favor del agraviado.

2. En mérito del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el abogado del imputado, corriente a fojas cincuenta y ocho, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno, de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena, pero la revocó en cuanto a la pena, al inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y reformándola impuso al encausado Arias Pahuar seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad. Asimismo, elevó los autos a la Corte Suprema respecto de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

3. La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria de fojas ciento treinta y tres, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, que desaprobó el extremo de la sentencia de vista en cuanto inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

4. A partir de la referida Ejecutoria Suprema, la Sala Penal Superior programó nueva audiencia de apelación y profirió la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia, impuso al imputado Arias Pahuar diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad.

5. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Arias Pahuar promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado Arias Pahuar en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y cinco, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: vulneración de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

Argumentó que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 referido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mismo que incluso fue emitido con anterioridad a la sentencia de vista; que, por tanto, debe rebajársele la pena impuesta.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal.

B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de Derecho Penal. Al respecto existe decisión vinculante de las Salas Penales de esta Corte acerca de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas treinta y nueve, de tres de octubre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de octubre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del imputado recurrente, doctora Judith Rebaza Antúnez y el señor fiscal adjunto supremo en lo penal, Doctor Alcides Mario Chinchay Castillo. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que un caso similar al presente ha sido resuelto por la Sentencia Casatoria recaída en la causa número 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. No existen razones para variar la doctrina jurisprudencial sentada en esa decisión emitida por este Supremo Colegiado.

SEGUNDO. Que, en tal virtud, es de rigor afirmar lo siguiente:

5. El principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hechos iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula constitucional, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterio o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se derivan de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

6. La antinomia existente la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de fojas ciento treinta y tres, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete (Consulta número 19578-2016/El Santa) y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad –criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado–; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición –criterio de temporalidad–; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado –regla jurídica específica, propia del Derecho penal–.

TERCERO. Que, en el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, esta es la doctrina jurisprudencial que debe primar.

CUARTO. Que, por consiguiente, es de amparar el recurso de casación defensivo por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial penal; y, en su mérito, dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Debe, pues, fijarse como pena, la que en su día emitió la Sala Penal Superior: seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, como consecuencia de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad de minoridad relativa de edad y de la regla de disminución de pena por bonificación procesal (conformidad procesal: Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116).

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado

GEAN CARLOS ARIAS PAHUAR contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Liza Rosely Obeso Panduro y Ernesto Salvador Valle Peláez a diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **CASARON** en este extremo la sentencia de vista. **II.** Actuando

en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la parte que impuso al encausado ARIAS PAHUAR diez años, tres meses y diez días de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de noviembre de dos mil quince vencerá el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. **III. DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria. **IV. ORDENARON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Interviene el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA
TÍTULO

Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019?	Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 214-2018/El Santa, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 03083-2015-37-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019
E S P E C I F I C O S	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema.	Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a

	interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	sujetos, resultados, y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos

ANEXO 6

LISTA DE INDICADORES

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]
2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]
3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]
4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]
2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]
3. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]
4. **Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales),

tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e)

Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.